

CUADERNOS VET

Nº 701

29-04-2013-AÑO XXVII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....454

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....458

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....484

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Investigación en Ciencias de la Salud.....454

* Asturias

Congresos científicos: bases.....454

* Extremadura

D.O. e I.G.....454

Mejora ambiental de las infraestructuras ganaderas.....454

Razas autóctonas españolas.....455

* Galicia

Sistemas de autocontrol en los mercados de ganado.....455

* Murcia

Razas autóctonas españolas.....455

Seguros Agrarios Combinados.....456

* Navarra

C. de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.....456

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Cantabria

C. Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural: RPT (modif.).....457

Cerdo Doméstico Sacrificado para Consumo Familiar: veterinarios colaboradores.....457

III. OTROS

* Castilla-La Mancha

Control sanitario de carnes frescas: deducciones en tasas.....457

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Etiqueta ecológica de la Unión Europea.....458

Didecildimetilamonio (biocidas): inclusión.....458

Sustancias activas (biocidas): inclusión.....459

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ASTURIAS

Productores y Operadores de Medios de Def. Fitosanitaria: regulación.461

C. Agroganadería y Recursos Autóctonos: tarjeta de acreditación.....462

PAÍS VASCO

I.G.P. Carne de vacuno del País Vasco: pliego de condiciones.....463

III. UNIÓN EUROPEA

Clasificación de canales de cerdo (República Checa): autorización.....469

Protección de los animales en el transporte y operaciones conexas: inspecciones.....469

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Cambios de biocidas autorizados.....472

Sustancias activas (fitosanitarios): aprobación.....472

Aditivo de piensos para pollos y aves: modif.....474

Sustancias activas (fitosanitarios): aprobación.....474

Sustancias activas (fitosanitarios): aprobación.....479

Aditivo en piensos para pollitas de puesta: autorización.....481

Sustancia activa (fitosanitarios): aprobación.....481

Sustancias activas (fitosanitarios): requisitos sobre datos (II).....482

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Ilmprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS

ANDALUCÍA

INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

(B.O.J.A. de 22 de abril de 2013)

RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2013, de la Secretaría General de Calidad e Innovación, por la que se convocan subvenciones para la financiación de la Investigación, Desarrollo e Innovación Biomédica y en Ciencias de la Salud en Andalucía, para el año 2013.

Convocar subvenciones de conformidad con la Orden de 22 de mayo de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para la financiación de la Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I) Biomédica y en Ciencias de la Salud en Andalucía, para las siguientes líneas:

1. Línea de Proyectos de Investigación, desarrollo e innovación biomédica y en Ciencias de la Salud:

- a) Modalidad de Proyectos de investigación en salud: temática de investigación general.
- b) Modalidad de Proyectos de investigación en tecnologías sanitarias y de colaboración público-privada: temática de innovación organizativa, asistencial y tecnológica.

2. Línea de Recursos Humanos para la investigación, desarrollo e innovación biomédica y en Ciencias de la Salud:

- a) Intensificación de las áreas integradas de gestión (AIG) de las agencias públicas empresariales sanitarias (APES) y servicios equivalentes de las empresas públicas sanitarias (EPES).
- b) Estancias formativas de investigación.

Conforme a lo indicado en los artículos 10 y 11 de la Orden de 22 de mayo de 2012, las solicitudes de las subvenciones para las distintas líneas convocadas se presentarán ajustándose a los formularios, y exclusivamente en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/salud>.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Orden de 22 de mayo de 2012, el plazo de presentación de las solicitudes será de un mes desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ASTURIAS

CONGRESOS CIENTÍFICOS: BASES

(B.O.P.A. de 19 de abril de 2013)

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2013, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas para la celebración de congresos científicos en el Principado de Asturias.

EXTREMADURA

D.O. E I.G.

(D.O.E. de 23 de abril de 2013)

DECRETO 57/2013, de 16 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la gestión de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de Extremadura.

El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de las subvenciones a los órganos de gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas extremeñas, para apoyar las actividades realizadas por los mismos en el año 2013.

Podrán ser beneficiarios los consejos reguladores de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas extremeñas:

- DO Dehesa de Extremadura. - DO Queso de la Serena. - DO Queso de Ibores. - DO Torta del Casar. - DO Miel Villuercas Ibores. - IG Cordero de Extremadura. - IG Ternera de Extremadura.

La solicitud de la subvención, única para todas las categorías de gastos y actividades subvencionables, se ajustará al modelo, y podrá presentarse en los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigidas a la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, avda. Luis Ramallo, s/n., 06800 Mérida.

MEJORA AMBIENTAL DE LAS INFRAESTRUCTURAS GANADERAS

(D.O.E. de 24 de abril de 2013)

ORDEN de 12 de abril de 2013 por la que se convocan ayudas para la mejora ambiental de las infraestructuras ganaderas de uso y/o propiedad municipal en la Comunidad Autónoma de Extremadura para al año 2013.

La presente Orden tiene por objeto establecer la convocatoria para el año 2013 de las ayudas para la mejora ambiental de las infraestructuras ganaderas de uso y/o propiedad municipal ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2007-2013.

Las solicitudes de ayuda debidamente cumplimentadas se dirigirán al Director General Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, avda. de Luis Ramallo, s/n., 06800 Mérida. Podrán ser presentadas en los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura. Dicha convocatoria será también objeto de publicación en el Portal de Subvenciones de la Junta de Extremadura de conformidad con el artículo 20 de la Ley 6/2011.

RAZAS AUTÓCTONAS ESPAÑOLAS

(D.O.E. de 24 de abril de 2013)

ORDEN de 12 de abril de 2013 por la que se establece para el ejercicio 2013, la convocatoria de subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas españolas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente orden tiene por objeto establecer la convocatoria periódica de las ayudas correspondientes al ejercicio 2013, en régimen de concurrencia competitiva, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el fomento de las razas autóctonas españolas contenidas en el Anexo I del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de razas ganaderas, destinadas a las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas (BOE n.º 295 de 8 de diciembre de 2011).

- De la especie bovina: la raza blanca cacereña. - Del ganado caprino: las razas retinta y verata.

Podrán acceder a estas ayudas, las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

La solicitud de ayuda se ajustará al modelo normalizado, y se dirigirán al Director General Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, avda. de Luis Ramallo, s/n., 06800 Mérida. Podrán ser presentadas en los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Extremadura.

No serán admitidas a trámite, sin posibilidad de subsanación y procediéndose a su archivo, las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido en la convocatoria.

GALICIA

SISTEMAS DE AUTOCONTROL EN LOS MERCADOS DE GANADO

(D.O.G. de 23 de abril de 2013)

ORDEN de 15 de abril de 2013 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas destinadas a la implantación de sistemas de autocontrol en los mercados de ganado de la Comunidad Autónoma de Galicia y se convocan para el año 2013.

El objeto de esta orden es establecer las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la implantación de sistemas de autocontrol en los mercados de ganado de la Comunidad Autónoma de Galicia, en régimen de concurrencia competitiva mediante el sistema de prorrateo, y proceder a su convocatoria para el año 2013.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de un mercado de ganado, según lo establecido en la base de datos del Registro general de explotaciones ganaderas creada por el Real decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

Las solicitudes deberán presentarse preferiblemente por vía electrónica a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.es>), de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, y 24 del Decreto 198/2010, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y las entidades de ella dependientes. Para la presentación de las solicitudes será necesario el documento nacional de identidad electrónico o cualquiera de los certificados electrónicos reconocidos por la sede de la Xunta de Galicia.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día del plazo fuese inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiese día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

MURCIA

RAZAS AUTÓCTONAS ESPAÑOLAS

(B.O.R.M. de 22 de abril de 2013)

ORDEN de 17 de abril de 2013 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2013 de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas conforme al Real Decreto 1.625/2011, de 14 de noviembre.

La presente Orden tiene por objeto convocar en régimen de concurrencia competitiva, para el ejercicio 2013, las ayudas previstas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas, destinadas a las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la conservación y el fomento de razas autóctonas españolas, catalogadas según el anexo I del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, y sus posteriores modificaciones.

Las solicitudes, en modelo normalizado, se presentarán en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Agua (Plaza Juan XXIII, s/n., 30008 Murcia) o en cualquiera de los lugares a los que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el procedimiento de ventanilla única, en aquellos municipios que disponen del mismo y dichas solicitudes irán acompañadas de la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado Real Decreto 1625/2011, y en particular, de la documentación señalada en el artículo 6 de la presente Orden.

El plazo de presentación de las solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.R.M. de 25 de abril de 2013)

ORDEN de 22 de abril de 2013, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el 2013 las subvenciones a la suscripción de los seguros agrarios incluidos en los Planes Nacionales de Seguros Agrarios Combinados 2009 y 2010.

La presente Orden tiene por objeto realizar la concesión de las subvenciones conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los agricultores y ganaderos que han suscrito seguros correspondientes a las Líneas incluidas en el Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados para los ejercicios 2009 y 2010, exclusivamente para las parcelas agrícolas, explotaciones ganaderas y empresas de acuicultura cubiertas por las pólizas, que están situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Serán subvencionables las pólizas certificadas en la anualidad 2011 de los Planes 2009 y 2010.

La formalización de la correspondiente póliza de contrato de seguro por el asegurado, o el tomador en su nombre, tendrá la consideración de solicitud de subvención, siempre y cuando se haya realizado dentro de los períodos de suscripción establecidos por ENESA y se encuentre correctamente cumplimentada, o haya sido subsanada, en su caso, por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), tanto en lo que se refiere a los elementos del contrato, de acuerdo con lo previsto al respecto por la normativa aplicable, como en lo relativo a todos los datos necesarios para la determinación de la subvención correspondiente a la póliza suscrita.

En el caso de pólizas de seguros renovables, tendrá la consideración de solicitud de subvención la póliza de seguro inicialmente suscrita, conjuntamente con el recibo de pago de la correspondiente anualidad. Se presumirá que el pago del recibo de la póliza constituye la manifestación de la aceptación de las condiciones del seguro y de la concurrencia de los requisitos para la percepción de las subvenciones correspondientes.

La contratación de la póliza del seguro constituye una declaración del asegurado de que reúne los requisitos exigidos en las normas reguladoras sobre subvenciones y ayudas públicas de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que no ha sido objeto de resolución administrativa o judicial firme de reintegro, o que, en su caso, se ha realizado el correspondiente reintegro y que dispone de los documentos que justifican el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estado para la concesión de subvenciones adicionales según las características del asegurado.

NAVARRA

C. DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

(B.O.N. de 19 de abril de 2013)

ASOCIACIONES DE EMPRESAS ARTESANALES AGROALIMENTARIAS

RESOLUCIÓN 12E/2013, de 20 de marzo del Director General de Desarrollo Rural que aprueba la convocatoria de ayudas a las asociaciones de empresas artesanales agroalimentarias.

Las normas reguladoras que se establecen por la presente Orden Foral tienen por objeto regular las ayudas a las asociaciones de empresas artesanales agroalimentarias. El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes desde la publicación de la convocatoria.

La solicitud se presentará en el modelo establecido al efecto, que puede obtenerse en el Registro del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en las Oficinas Agrarias y en el Catálogo de Servicios del portal de Internet del Gobierno de Navarra (www.navarra.es).

PRODUCTOS DE LA APICULTURA

RESOLUCIÓN 189/2013, de 22 de marzo, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura para el trienio 2011-2013, del año 2013.

Aprobar la convocatoria de las ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura para el trienio 2011-2013, correspondientes al año 2013. El plazo de presentación de solicitudes para el año 2013 comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el día 30 de mayo de 2013.

ASOCIACIONES DE CRIADORES DE GANADO

RESOLUCIÓN 206/2013, de 26 de marzo, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones a las Asociaciones de criadores de ganado de Navarra en el año 2013.

Aprobar la convocatoria para la concesión de ayudas a las asociaciones de criadores de ganado en el año 2013.

El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

II. OFERTAS Y PERSONAL

CANTABRIA

C. GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL: RPT (MODIF.)

(B.O.C. de 19 de abril de 2013)

DECRETO 15/2013, de 11 de abril, por el que se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural.

Artículo Único. Aprobar la modificación parcial de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, asignando a los puestos 991, 993 y 998 "Técnico de Sanidad Animal" el nivel 24 y un complemento específico de 12.027,56 euros, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del Decreto 22/2011, de 17 de marzo.

Disposición Final. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

CERDO DOMÉSTICO SACRIFICADO PARA CONSUMO FAMILIAR: VETERINARIOS COLABORADORES

(B.O.C. de 19 de abril de 2013)

RESOLUCIÓN de autorización de veterinarios colaboradores previstos en la Orden de 10 de diciembre de 2003, por la que se establecen Normas para el Control Sanitario de Cerdo Doméstico Sacrificado para Consumo Familiar y la Orden de 22 de septiembre de 2004, por la que se regula la Recogida, Transporte e Inspección Sanitaria de las Piezas de Caza Mayor abatidas en Actividades Cinegéticas en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

III. OTROS

CASTILLA-LA MANCHA

CONTROL SANITARIO DE CARNES FRESCAS: DEDUCCIONES EN TASAS

(D.O.C.M. de 19 de abril de 2013)

ORDEN de 16/04/2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de las condiciones de aplicación de deducciones en las tasas por inspección y control sanitario de carnes frescas.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento de las condiciones de aplicación de deducciones en las tasas por inspección y control sanitario de carnes frescas.

Los interesados en que se les reconozca las deducciones por las tasas por inspección y control sanitario de carnes frescas presentarán su solicitud, conforme al modelo que figura como anexo a esta Orden, dirigida a la Dirección General de Salud Pública Drogodependencias y Consumo.

El modelo de formulario de solicitud estará a disposición de los interesados en todas las dependencias administrativas de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales y en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha www.jccm.es.

Las solicitudes podrán presentarse:

a) En el Registro de los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales o en el de sus Servicios Periféricos, así como en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992. En el caso de que las personas solicitantes optaran por presentar su solicitud en una oficina de correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el personal funcionario de correos antes de ser certificada, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

b) Mediante el envío telemático de los datos a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la siguiente dirección: <http://www.jccm.es>.

El plazo máximo de duración del procedimiento será de tres meses, para resolver y notificar la resolución que recaiga, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Si, transcurrido este período, no se hubiera notificado el pronunciamiento expreso, el interesado podrá entender estimada su solicitud, pudiendo aplicar las deducciones solicitadas en la primera liquidación que realice desde la finalización del mencionado plazo.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA

(B.O.E. de 23 de abril de 2013)

REAL DECRETO 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

DIDECILDIMETILAMONIO (BIOCIDAS): INCLUSIÓN

(B.O.E. de 23 de abril de 2013)

ORDEN PRE/662/2013, de 22 de abril, por la que se incluye la sustancia activa carbonato de didecildimetilamonio en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

Artículo único. Modificación del anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. El anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas queda modificado como sigue:

"Se incluyen en dicho anexo I (Lista de sustancias activas para su inclusión en biocidas) el punto 58 (Carbonato de didecildimetilamonio) con las condiciones de inclusión que figuran en el anexo de esta orden."

Disposición adicional única. Autorizaciones, registros y condiciones de comercialización de biocidas con carbonato de didecildimetilamonio. Para verificar el cumplimiento de las condiciones de inclusión establecidas en el anexo, las empresas que deseen comercializar biocidas del tipo 8 que contengan carbonato de didecildimetilamonio, podrán presentar ante la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, una solicitud de autorización de comercialización de biocidas, de acuerdo con los requisitos del artículo 8 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, o, en su caso, una solicitud de reconocimiento mutuo según lo previsto en el artículo 4 del mismo real decreto.

En el supuesto de solicitud de reconocimiento mutuo se deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 4, excepto aquellos, debidamente justificados, que solo puedan ser cumplimentados tras haber obtenido una primera autorización o registro en un Estado miembro, en cuyo caso, deberán presentarse en el plazo de los dos meses siguientes a dicha primera autorización o registro.

Disposición final primera. Título competencial. Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea. Mediante esta orden se transpone al derecho interno la Directiva 2012/22/UE de la Comisión, de 22 de agosto de 2012, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el carbonato de didecildimetilamonio como sustancia activa en su anexo I.

Disposición final tercera. Gastos de personal. Las previsiones contenidas en esta orden no supondrán incremento de gastos de personal por ningún concepto, y se llevarán a cabo con los medios disponibles en los Ministerios afectados y en sus organismos autónomos.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

Condiciones de inclusión de la sustancia activa biocida carbonato de didecildimetilamonio

Condiciones de inclusión de la sustancia activa carbonato de didecildimetilamonio en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre

N.º 58. Carbonato de didecildimetilamonio (nombre común).

Denominación UIQPA: Masa de reacción de carbonato de N,N-didecil-N,N-dimetilamonio y bicarbonato de N,N-didecil-N,N-dimetilamonio.

Números de identificación:

N.º CAS: 894406-76-9.

N.º CE: 451-900-9.

Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado: 740g/kg.

Fecha de inclusión: 1 de febrero de 2013.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con las sustancias activas): No aplicable.

Fecha de vencimiento de la inclusión: 31 de enero de 2023.

Tipo de biocida: 8 (protectores para maderas).

Disposiciones específicas:

La evaluación de riesgos a nivel de la Unión no consideró todos los usos posibles; determinados usos, como la utilización por parte de no profesionales, quedaron excluidos.

Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI del Real Decreto 1054/2002, se examinarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión.

Se velará por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:

1. Se establecerán procedimientos operativos seguros para los usuarios industriales y los biocidas tendrán que utilizarse con el equipo de protección individual adecuado, a menos que la solicitud de autorización del biocida demuestre que los riesgos pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios.

2. En las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad, cuando se disponga de estas, de los biocidas autorizados se indicará que la aplicación industrial debe efectuarse dentro de un área confinada o en una superficie dura e impermeable con barreras de protección, que la madera recién tratada tendrá que almacenarse, tras el tratamiento, a cubierto o en una superficie dura e impermeable, o de ambos modos, para evitar pérdidas directas al suelo o al agua y que las eventuales pérdidas deberán recogerse para su reutilización o eliminación.

3. No se autorizará el uso de biocidas para el tratamiento de madera que vaya a quedar en contacto con agua dulce, que vaya a utilizarse en construcciones al aire libre sobre el agua o en sus proximidades ni para el tratamiento de madera por inmersión que vaya a quedar expuesta constantemente a la intemperie o sujeta a mojadura frecuente, a menos que se presenten datos que demuestren que el biocida va a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.

SUSTANCIAS ACTIVAS (BIOCIDAS): INCLUSIÓN

(B.O.E. de 25 de abril de 2013)

ORDEN PRE/675/2013, de 22 de abril, por la que se incluyen las sustancias activas metilnonilcetona, extracto de margosa y ácido clorhídrico en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

Artículo único. Modificación del anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. El anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas queda modificado como sigue:

Se incluyen en dicho anexo I (Lista de sustancias activas para su inclusión en biocidas) los puntos: 54 (Metilnonilcetona), 55 (Extracto de margosa), y 56 (Ácido clorhídrico), con las condiciones de inclusión que figuran en el anexo de esta orden.

Disposición adicional única. Adaptación de autorizaciones, registros y condiciones de comercialización de biocidas con metilnonilcetona, extracto de margosa y ácido clorhídrico. Para verificar el cumplimiento de las condiciones de inclusión establecidas en el anexo, las empresas que comercializan biocidas del tipo 19 que contengan metilnonilcetona, biocidas del tipo 18 que contengan extracto de margosa o biocidas del tipo 2 que contengan ácido clorhídrico, dirigirán a la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, una solicitud de autorización de comercialización de biocidas, de acuerdo con los requisitos del artículo 8 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, o, en su caso, una solicitud de reconocimiento mutuo según lo previsto en el artículo 4 del mismo real decreto.

En el supuesto de solicitud de reconocimiento mutuo se deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 4, excepto aquellos, debidamente justificados, que solo pueden ser cumplimentados tras haber obtenido una primera autorización o registro en un Estado miembro, en cuyo caso, deberán presentarse en el plazo de los dos meses siguientes a dicha primera autorización o registro.

Disposición transitoria única. Productos que cuentan con una autorización nacional. Los productos que a la entrada en vigor de esta orden cuenten con una autorización nacional en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, podrán seguir comercializándose al amparo de dicha autorización hasta que se dicte la correspondiente resolución respecto a su solicitud, siempre que hubiesen presentado alguna de las solicitudes previstas en la disposición adicional única de la presente orden antes del 1 de mayo de 2014.

En el caso de que no se presente solicitud alguna de las previstas en la citada disposición adicional única, para productos que cuenten con la citada autorización nacional, se entenderán cancelados sus correspondientes registros, y deberán dejar de comercializarse, al vencimiento del plazo para el que fueron autorizados y, en todo caso, el 30 de abril de 2016.

Disposición final primera. Título competencial. Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea. Mediante esta orden se transponen al derecho interno la Directiva 2012/14/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya la metilnonilcetona como sustancia activa en su anexo I, la Directiva 2012/15/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de forma que incluya el extracto de margosa como sustancia activa en su anexo I y la Directiva 2012/16/UE de la Comisión, de 10 de mayo de 2012, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el ácido clorhídrico como sustancia activa en su anexo I.

Disposición final tercera. Gastos de personal. Las previsiones contenidas en esta orden no supondrán incremento de gastos de personal por ningún concepto, y se llevarán a cabo con los medios disponibles en los Ministerios afectados y en sus organismos autónomos.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

Condiciones de inclusión de las sustancias activas biocidas metilnonilcetona, extracto de margosa y ácido clorhídrico

Uno. Condiciones de inclusión de la sustancia activa metilnonilcetona en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre.

N.º 54. Metilnonilcetona (nombre común).

Denominación UIQPA: Undecan-2-ona.

Números de identificación:

N.º CAS: 112-12-9.

N.º CE: 203-937-5.

Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado: 975 g/kg.

Fecha de inclusión: 1 de mayo de 2014.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con las sustancias activas): 30 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento de la inclusión: 30 de abril de 2024.

Tipo de biocida: 19 (repelentes y atrayentes).

Disposiciones específicas:

La evaluación del riesgo a escala de la Unión se refirió al uso en espacios interiores por usuarios no profesionales.

Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI del Real Decreto 1054/2002, se evaluarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión.

Dos. Condiciones de inclusión de la sustancia activa extracto de margosa en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre.

N.º 55. Extracto de margosa (nombre común).

Denominación UIQPA: no aplicable.

Números de identificación:

N.º CE: 283-644-7.

N.º CAS: 84696-25-3.

Descripción: extracto de margosa de semillas de *Azadirachta indica* obtenido con agua y tratado posteriormente con disolventes orgánicos.

Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado: 1.000 g/kg.

Fecha de inclusión: 1 de mayo de 2014.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con las sustancias activas): 30 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento de la inclusión: 30 de abril de 2024.

Tipo de biocida: 18 (insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos).

Disposiciones específicas:

Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI del Real Decreto 1054/2002, se evaluarán, cuando proceda según el biocida, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación de riesgos a nivel de la Unión.

Se velará por que las autorizaciones se supediten a medidas de reducción del riesgo adecuadas para la protección de las aguas superficiales, los sedimentos y los artrópodos no diana.

Tres. Condiciones de inclusión de la sustancia activa ácido clorhídrico en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre.

N.º 56. Ácido clorhídrico (nombre común).

Denominación UIQPA: Ácido clorhídrico.

Números de identificación:

N.º CE: 231-595-7.

N.º CAS: no aplicable.

Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado: 999 g/kg.

Fecha de inclusión: 1 de mayo de 2014.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con las sustancias activas): 30 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento de la inclusión: 30 de abril de 2024.

Tipo de biocida: 2 (desinfectantes y otros biocidas utilizados en el ámbito de la vida privada y en el de la salud pública).

Disposiciones específicas:

Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI del Real Decreto 1054/2002, se examinarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión.

Se velará por que las autorizaciones de productos destinados a un uso no profesional sean objeto de un envase concebido para minimizar la exposición del usuario, a menos que en la solicitud de autorización del producto pueda demostrarse que los riesgos para la salud humana pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ASTURIAS

PRODUCTORES Y OPERADORES DE MEDIOS DE DEF. FITOSANITARIA: REGULACIÓN

(B.O.P.A. de 19 de abril de 2013)

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se regula el Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria.

Primero.-Adscribir a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria en el Principado de Asturias, a la vez que se modifica la resolución de 20 de octubre de 1995, de la Consejería de Servicios Sociales y la Consejería de Agricultura, que regula el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas del Principado de Asturias, en lo referente a los productos fitosanitarios.

El Registro tendrá carácter público y consultivo, sin perjuicio de la debida protección de los datos de carácter personal según establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

Segundo.-Deberán inscribirse en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria toda persona física o jurídica que ejerza alguna de las siguientes actividades:

a) El suministro de los medios de defensa fitosanitaria definidos en el artículo 2 m) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, incluyendo la fabricación o producción, comercialización, logística, almacenamiento, distribución y venta o cesión en general, excepto los equipos y maquinaria de aplicación.

b) La realización de tratamientos fitosanitarios, tanto por medios terrestres como aéreos, o en almacenes u otros locales, cuando se trate de:

1.º Prestación de servicios, tanto por empresas como por cooperativas u otras entidades, con su propio personal.

2.º Desinfección de simientes y tratamientos poscosecha con carácter industrial o corporativo, mediante instalaciones o equipos fijos.

c) Asesoramiento, en concepto de prestación de servicios a explotaciones agrarias, a entidades o a particulares.

d) Manipulación y utilización de productos fitosanitarios de uso profesional, entendiéndose ésta como se define en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, en su artículo 3.a).

Tercero.-El Registro se estructura en cuatro secciones que se desglosan en:

a) Sector suministrador:

1.º Fabricación o producción material, incluyendo la actividad de almacenamiento en las propias instalaciones de la factoría.

2.º Comercialización o puesta en el mercado, comprendiendo la importación. Implica la titularidad de la autorización del producto y la responsabilidad inherente a la misma, incluyendo en su caso, la responsabilidad directa o subsidiaria sobre la fabricación y sobre la logística.

3.º Distribución u organización de la venta al usuario en general. Implica, en su caso, la responsabilidad subsidiaria sobre la logística.

4.º Logística, incluyendo el transporte y almacenamiento, en caso de que se realice como actividad específica independiente, por cuenta del responsable de la comercialización o del distribuidor.

b) Sector de tratamientos fitosanitarios:

1.º Prestación de servicios de aplicación de productos fitosanitarios, bien sea por cuenta de terceros o de los propios socios de la entidad o cooperativistas.

2.º Aplicación de productos fitosanitarios, con carácter industrial y por cuenta propia, mediante equipos o instalaciones fijas.

c) Sector de asesoramiento fitosanitario, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios:

1.º Asesores independientes que practiquen la actividad en el ejercicio libre de su profesión.

2.º Asesores encuadrados en el sector suministrador o en el de tratamientos, o en la estructura cooperativa de sus socios.

3.º Asesores encuadrados en la propia estructura empresarial del usuario.

4.º Asesores encuadrados en entidades de asesoramiento en los distintos marcos de control de plagas contemplados en el artículo 10.2 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

d) Sector de uso profesional:

Los usuarios profesionales, entendiéndose como tales los definidos en el artículo 3 a) del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Cuarto.-Las solicitudes de inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria cuya actividad esté relacionada con las actividades que están definidas en el resuelto segundo y que su domicilio legal se encuentre en esta Comunidad Autónoma, deberán dirigirlas con un mes de antelación al inicio de sus actividades, a la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación, conforme a los modelos oficiales que se encuentran a disposición de los interesados en la sede electrónica del Gobierno del Principado de Asturias www.asturias.es. La solicitud, se podrá presentar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. 1. El contenido de la solicitud comprenderá al menos:

a) El nombre y apellidos o denominación social del titular de la inscripción, y su NIF.

b) La dirección postal de su domicilio legal.

c) El tipo o tipos de actividad, de las especificadas en la propuesta tercera, que realiza.

d) En su caso, según corresponda:

1.º Las clases de productos fitosanitarios u otros medios de defensa fitosanitaria que pretenda producir, almacenar, manipular o utilizar.

2.º Los tipos de tratamientos u otros servicios que pretenda prestar.

e) Una declaración responsable firmada por el solicitante, o por persona física con poder bastante, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la que manifieste expresamente que todos los datos e información contenidos en la solicitud, a los que se refiere el apartado a), son verdaderos y, cuando corresponda, que se cumplen todos los requisitos aplicables establecidos por el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

f) La relación de los establecimientos afectos a la actividad o actividades referidas, especificando si se trata de instalaciones industriales, almacenes u otros locales, u oficinas, incluidos los ubicados fuera del ámbito territorial de la oficina donde se haya solicitado la inscripción.

g) La relación del personal afecto a la actividad o actividades referidas, especificando la ubicación de sus puestos de trabajo, así como la titulación o capacitación de quienes desempeñen puestos o desarrollen actividades para las que se requiera por la normativa vigente.

2. Recibida la solicitud por la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación se procederá al examen de su contenido para verificar si es conforme con el apartado anterior y con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, requiriendo al solicitante que subsane los defectos existentes, en su caso. Se elaborará la propuesta de resolución que proceda y, en caso favorable, se efectuará la inscripción y se asignará el número de registro.

Sexto.-La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de cinco años. Pasado este plazo, el interesado deberá solicitar un nuevo certificado que podrá ser expedido en los mismos términos. De no solicitarse una nueva certificación en los tres meses siguientes a la fecha de caducidad del anterior, se producirá la baja en el Registro.

Si durante el período de validez del Certificado de Inscripción, se produce cualquier modificación significativa respecto de los datos declarados en la solicitud, el solicitante deberá presentar una solicitud de modificación de inscripción que contenga la información o documentación que se altera. En la misma forma se procederá en caso de producirse un cambio de titularidad que afecte a todas las actividades, establecimientos y medios o a una parte de los mismos.

Tras la inscripción, la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación, comunicará al respectivo ayuntamiento la información que le afecte por la ubicación en su término de cualquier tipo de instalaciones o actividades, que se regulan mediante esta resolución, consistente en una copia del certificado de inscripción. Esta comunicación no será necesaria cuando entre la documentación que presente el interesado figure la licencia de actividad expedida por el ayuntamiento en el que esté ubicada la instalación.

Séptimo.-Con objeto de verificar el mantenimiento de los datos y demás información declarada por el solicitante para la inscripción en el Registro, se desarrollará un programa de revisión de las inscripciones, a cuyo fin se podrá requerir del solicitante la aportación de la documentación, justificantes, o la información que considere necesaria el órgano competente en cada caso.

Como consecuencia del resultado de dicha revisión se podrán mantener o modificar los datos registrales o cancelar las inscripciones, todo ello con la apertura de oficio del respectivo expediente y de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y concordantes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluida la sanción de las infracciones cometidas, en su caso.

Conforme a lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo máximo para la resolución de este procedimiento es de 6 meses, y en caso de no dictarse resolución en dicho plazo, se producirá la caducidad.

Octavo.-Se procederá a la cancelación de las inscripciones cuando concurren alguno de los siguientes casos:

a) A petición del titular del establecimiento o servicio.

b) Cuando se proceda por la Administración Local competente a la revocación de la licencia de apertura de establecimiento, y se reciba la notificación de dicha revocación.

c) Cuando, transcurrido el plazo de validez del certificado de inscripción, el titular no haya solicitado la expedición de un nuevo certificado.

Noveno.-El incumplimiento de los requisitos y condiciones a que se refiere la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Real Decreto 1311/2012.

Décimo.-Los establecimientos inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, y que por la actividad que desarrollan deban estar inscritas en el Registro, serán inscritos en éste de oficio, quedando enmarcadas en la sección que les corresponda.

Undécimo.-Disponer la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Duodécimo.-Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

C. AGROGANADERÍA Y RECURSOS AUTÓCTONOS: TARJETA DE ACREDITACIÓN

(B.O.P.A. de 20 de abril de 2013)

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se establece la tarjeta de acreditación de los empleados públicos en el ámbito de competencias de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos.

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto aprobar los modelos la tarjeta de acreditación de los empleados públicos de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos de la Administración del Principado de Asturias que la precisen para el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

El modelo de la tarjeta de acreditación será el que figura en el Anexo a la presente resolución.

Artículo 2. El personal que preste sus servicios en la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, cuando proceda a realizar una labor que precise identificación, acreditará su identidad con la correspondiente tarjeta de acreditación.

Artículo 3. La tarjeta de acreditación es personal e intransferible y tiene la consideración de documento público. La confección o uso de la misma por persona no autorizada dará lugar a la exigencia de responsabilidad de conformidad con la normativa vigente.

La finalidad de la tarjeta es acreditar la identidad del empleado público de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos en el desempeño de sus funciones y su uso es obligatorio.

La tarjeta deberá ser mostrada, en los actos de servicio, a iniciativa propia o cuando sea requerido por los interesados.

Artículo 4. Los titulares de las Direcciones Generales deberán solicitar la emisión de las tarjetas de acreditación que precisen. La solicitud se dirigirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería.

Una vez elaboradas las tarjetas, serán remitidas a la Dirección General solicitante para su entrega al interesado, que firmará el correspondiente recibo.

La Secretaría General Técnica, con la colaboración de las Direcciones Generales, llevará un control de las tarjetas existentes en cada momento.

Artículo 5. Las tarjetas de acreditación serán propiedad de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos. Los empleados públicos que las porten deberán garantizar su custodia, utilizarlas de manera personal e intransferible, comunicar de inmediato a la Dirección General correspondiente los supuestos de deterioro, sustracción, pérdida o mal funcionamiento y devolverlas cuando cesen en la prestación de sus servicios o sean requeridos al efecto para su sustitución o renovación.

Disposición Adicional. La identificación del personal de la Guardería del Medio Natural se regirá por la Resolución de 26 de febrero de 2010, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre acreditación e identificación del personal de Guardería del Medio Natural adscrito a la Dirección General de Política Forestal (Boletín Oficial del Principado de Asturias n.º 66 de 20-III-2010) y por la Resolución de 5 de marzo de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, sobre acreditación e identificación de la Guardería del Medio Natural adscrito a la Dirección General de Recursos Naturales (Boletín Oficial del Principado de Asturias n.º 71 de 26-III-2012).

La identificación de los Agentes de Inspección y Vigilancia Pesquera se regirá por la Resolución de 6 de abril de 1995, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se establecen normas para la identificación de los vigilantes de aguas interiores (Boletín Oficial del Principado de Asturias n.º 94 de 25-IV-1995).

Disposición Transitoria. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta norma, se procederá a la implantación de la tarjeta de acreditación y en su caso, sustitución de las ya existentes.

Disposición Final. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.



PAÍS VASCO

I.G.P. CARNE DE VACUNO DEL PAÍS VASCO: PLIEGO DE CONDICIONES

(B.O.P.V. de 22 de abril de 2013)

ORDEN de 20 de marzo de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida (IGP) "Euskal Okela" o "Carne de vacuno del País Vasco".

INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA (IGP) "EUSKAL OKELA" O "CARNE DE VACUNO DEL PAÍS VASCO"

Nombre. "Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco".

Descripción del producto. Carne fresca de vacuno procedente de razas bovinas tradicionalmente criadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco: Pirenaica, Limousín, Pardo Alpina, Blanca, Terrena y sus cruces; en el caso de los cruces el porcentaje mínimo de genética de alguna de las razas mencionadas será de un 50%.

A pesar de ser cinco las razas amparadas, destaca principalmente la raza Pirenaica, autóctona del País Vasco.

Según las edades de los animales de los que proceda la carne se establecen tres tipos de carne:

- "Txahala-Txekorra": carne de animales con edades desde los 8 meses hasta los 24 meses.
- "Zaharra": carne de animales con edades desde los 24 meses hasta los 84 meses.
- "Idia": carne de animales machos castrados con edades desde los 24 meses hasta los 59 meses.

Los requisitos a cumplir para cada uno de los tipos son:

* Conformación: "Txahala-Ternero/a": Categorías S, E, U y R de la clasificación Europa, "Zaharra-Vacuno Mayor" e "Idia-Buey": categorías S, E, U, R y O de la citada clasificación.

* Estado de engrasamiento: "Txahala-Txekorra": como mínimo "clase 2". "Zaharra" e "Idia": como mínimo "clase 3".

* Color de la carne: la carne no presentará coloraciones anormales y será el propio a cada tipo de carne, según su edad y estado de engrasamiento.

* Características químicas: en todas las canales de todos los tipos, el pH deberá ser igual o menor a 5,9, medido a las 24 horas del sacrificio en el músculo dorsal largo.

* Maduración: la maduración de la carne será de siete días a partir de la fecha de sacrificio para las piezas de categoría comercial Extra y Primera A, y de 3 días para el resto. En piezas de carne envasadas, el periodo mínimo de maduración se establecerá en función de los sistemas de conservación, formatos y presentaciones del producto.

Delimitación de la zona geográfica. La zona de nacimiento, producción, crianza y sacrificio del ganado destinado a la producción de carne apta para ser protegida por la Denominación "Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco" abarcará todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que comprende las provincias de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia.

Prueba de origen. Los animales deberán nacer, criarse y ser sacrificados en la zona geográfica delimitada.

Todos los agentes implicados en la denominación "Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco": ganaderías, fabricantes de piensos, mataderos, salas de despiece, comercializadoras mayoristas y puntos de venta minoristas deberán comprometerse contractualmente a cumplir las especificaciones del Pliego de la denominación.

La Fundación Hazi Fundazioa dispondrá de los siguientes registros:

* Registro de etiquetadores de productos certificados. Estos operadores cumplen la condición de Etiquetador según el procedimiento general de certificación y son los únicos autorizados a utilizar la marca "Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco" en el etiquetado de sus productos y son los responsables de que el producto etiquetado cumpla con el Pliego de Condiciones. * Registro de productores. * Registro de fabricantes de pienso. * Registro de Mataderos. * Registro de Salas de despiece-fileteado. * Registro de Comercializadoras mayoristas. * Registro de puntos de venta.

Identificación y permanencia en la explotación Todas las explotaciones que produzcan animales para la IGP figurarán en el registro de explotaciones agrarias (REGA) y en el registro de la Fundación Hazi. Se comprobará y registrará tanto la identificación de cada explotación como la identificación individual de cada animal realizada por los servicios de ganadería de las Diputaciones Forales.

Puede darse el caso que una res nazca en una explotación de la CAPV pero no esté registrada en los registros de "Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco", y esta sea comprada y cebada en otra explotación que si esta registrada; en este caso el animal ha de permanecer 4 meses en ella antes de su sacrificio.

En cualquier caso, la base de datos de animales deberá estar permanentemente actualizada, pudiéndose utilizar para ello las bases de datos oficiales de la Administración competente previa autorización del ganadero.

Las explotaciones ganaderas registradas serán objeto de visitas de inspección, en las que se valorará, por parte del Órgano de Control, el grado de cumplimiento de las especificaciones definidas en el Pliego de la denominación, en particular las relativas al origen.

Así mismo, se tomarán muestras en todas las fases de la cadena que se utilizan para controlar el origen y la trazabilidad, demostrando así la autenticidad y el origen de la carne al aplicar técnicas moleculares para su análisis (DNA).

Certificación de las canales y despieces Una vez que el ganado es sacrificado, cada una de las canales se valorará y calificará.

Sólo aquellas canales y piezas que cumplan todos los requisitos del Pliego de Condiciones serán identificadas específicamente de conformidad con lo dispuesto en el DOC-TRAZ-CVC en la versión vigente en cada momento.

Certificación de la carne Sólo la carne comercializada en unidades de venta a la persona consumidora es certificada como "Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco".

Las etiquetas-certificado del producto deberá contener como mínimo, además de aquellas menciones obligatorias según la legislación vigente, el tipo de carne definido en el apartado b) relativo a la descripción del producto, así como el nombre de la Indicación Geográfica Protegida "Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco" y el nombre de la Entidad de Certificación.

La carne certificada solo se podrá comercializar por operadores autorizados que dispongan de medios adecuados y en las condiciones necesarias para conservar, manipular, exponer y realizar las ventas de manera óptima.

Los operadores registrados para la manipulación y/o comercialización de carne certificada contarán con sistemas de control pormenorizado de entradas y salidas, y deberán disponer de un sistema de separación, localización e identificación diferenciada de la carne con IGP del resto de carne, en todas las áreas de trabajo (almacenamiento, venta, exposición, ...).

Método de obtención Condiciones que deberán cumplir las instalaciones ganaderas.

* La superficie será suficiente para asegurar el movimiento de los animales y facilitar la realización de sus necesidades fisiológicas y etológicas.

En caso de animales no trabados, al menos 1,5 metros cuadrados por cada animal cuyo peso en vivo sea inferior a 150 kg; al menos 1,7 metros cuadrados por cada ternero de peso vivo superior a 150 kg pero superior a 220 kg; al menos 1,8 metros cuadrados para cada animal de un peso vivo superior a 220 kg pero inferior a 300 kg; al menos 2,5 metros cuadrados para cada animal de peso superior a 300 kg pero inferior a 400 kg; y al menos 3,5 metros cuadrados para animales de peso superior a 400 kg.

* Las camas estarán limpias y serán renovadas regularmente. No se permitirá acumulación de restos orgánicos o inorgánicos que afecten negativamente al área donde se encuentran los animales.

* La iluminación natural o artificial tendrá una potencia equivalente a la natural.

* Se garantizará una buena ventilación.

* Se garantizará la ausencia de factores ambientales que perjudiquen a los animales.

Alimentación En la alimentación de los animales se utilizarán forrajes naturales como: hierba fresca, hierba seca, heno y paja.

Como complemento de la ración se utilizarán materias primas incluidas en la Lista Positiva, tales como granos enteros o molidos de cereales, leguminosas, oleaginosas y salvados, y recursos propios de la explotación.

Todos los piensos, tanto de elaboración propia como comerciales, utilizados en la alimentación deberán cumplir lo especificado al respecto en el presente pliego y ser autorizados por la Fundación Hazi.

Los alimentos concentrados completos o complementarios utilizados en las fases de crecimiento y finalización deberán estar constituidos a partir de una lista positiva de materias primas y productos autorizados, que será revisada y hecha pública puntualmente:

A) Cereales. B) Leguminosas. C) Oleaginosas. D) Derivados de A), B) y C). E) Minerales y derivados. F) Vitaminas y oligoelementos.

El porcentaje de las materias primas incluidas en los grupos A), B) y C) deberá suponer como mínimo el 80% de los ingredientes del pienso o, en su caso, el 85% si en la composición entran salvados (A+B+C+salvados un 85% como mínimo).

Las materias primas distintas a las que aparecen en la lista positiva que quieran ser empleadas en la fabricación de piensos para animales deberán de contar con una autorización expresa de la Fundación Hazi de conformidad con lo dispuesto en el documento interno PE-INS-CVC-05 (procedimiento para el control e inspección de pienso y fábricas de pienso) en su versión vigente, tras lo cual entrarán a formar parte de la lista positiva.

Para ello, los fabricantes registrados deberán de solicitar expresamente la autorización de esa materia prima.

Todo aquel fabricante que quiera conseguir la autorización de un pienso compuesto para ser utilizado por productores adheridos a la marca "Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco" deberá comprometerse contractualmente al cumplimiento de estas especificaciones.

Todo aquel producto no incluido en la Lista Positiva estará prohibido para su utilización en la alimentación de los animales amparados por la IGP.

Condiciones sanitarias Las explotaciones deberán ser oficialmente indemnes de Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y libres de Perineumonía Bovina y Encefalitis Espongiforme Bovina (BSE).

En caso de ser necesaria la aplicación de algún tratamiento terapéutico, el periodo de supresión del tratamiento antes del sacrificio del animal, no deberá ser nunca inferior a 30 días.

Transporte al matadero La duración del transporte de los animales no superará las 4 horas.

Se prohibirá la utilización de métodos agresivos (agujones eléctricos, etc.) en el manejo de los animales durante la carga, descarga y/o conducción. Se prohibirá el uso de tranquilizantes.

Proceso en el matadero El sacrificio de los animales se realizará en mataderos homologados por la Unión Europea, ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Espera antes del sacrificio Los establos de espera deberán disponer de abrevaderos con agua "ad libitum" y de luminosidad y ventilación apropiadas.

Los carriles de entrada no deberán presentar ángulos rectos ni rupturas, el suelo no deberá ser deslizante y estará provisto de un sistema que evite el retorno.

Sacrificio y faenado Los animales deberán haber sido sacrificados de conformidad con la legislación vigente.

Oreo El enfriamiento deberá ser progresivo. En el caso de aplicarse estimulación eléctrica, éste podrá ser rápido.

La temperatura de la canal deberá descender progresivamente de tal forma que sea, en un plazo máximo de 36 horas, igual o inferior a 7 grados medidos en el "longissimus dorsi" a la altura de la decimotercera vértebra dorsal.

En ningún caso deberá haber condensación en la superficie de las canales.

Maduración La maduración se realizará en medias canales o cuartos de canal durante un tiempo no inferior a 7 días para las piezas de asar y freír (categoría comercial Extra y Primera A) y 3 días para las piezas de guisar (Primera B, Segunda y Tercera).

En piezas de carne envasadas, el periodo mínimo de maduración se establecerá en función de los sistemas de conservación, formatos y presentaciones del producto.

Vínculo con el medio El País Vasco es una pequeña región de 7.300 km² y una población de 2,2 millones de habitantes, situada en el Norte de España.

La unidad de explotación es el "Baserri" o caserío, el cual ha subsistido mediante un proceso de mayorazgo. Los caseríos son pequeños, entre 5 y 30 hectáreas subdivididas en pequeñas parcelas separadas que dan al paisaje una imagen típica de tablero de ajedrez.

El caserío o "Baserri" es el núcleo tradicional de la actividad ganadera y se trata de una típica construcción rural que se sitúa en los alrededores de los pequeños núcleos urbanos y cuya arquitectura fue condicionada por la existencia de ganado en la explotación.

"Si el caserío o Baserri se interpreta en su sentido económico más amplio, es decir, como célula básica de producción familiar en una sociedad agropecuaria de montaña, entonces se puede afirmar que es una institución de origen medieval que se configuró entre los siglos XII y XIII". A. Santana.

Aún hoy en día, el carnicero o la carnicera continúa dirigiéndose al propio "Baserri" para abastecerse de ganado siguiendo un rito tradicionalmente arraigado en el País Vasco.

Hay que destacar un factor específico de este producto como es el estado de engrasamiento, elemento muy valorado por la persona consumidora vasca, y que le aporta un carácter diferencial al producto, de modo que aquellas canales que no cumplen el requisito mínimo marcado en este apartado, son descalificadas.

El grado y la calidad del engrasamiento de la carne, junto con las características de cada tipo de carne descritas en el punto b), afecta a aspectos sensoriales tan importantes como el olor, el aroma, la jugosidad, y la terneza de la carne.

El manejo del ganado y la alimentación son elementos fundamentales para el estado de engrasamiento, que junto con el período mínimo de maduración, son los factores que más condicionan las características de la carne Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco, en especial el sabor, jugosidad y terneza tan apreciados por la persona consumidora.

Un estudio reciente sobre canales amparadas por Euskal Okela de distintas edades, razas y sexos, concluye que las canales presentan unas características físico-químicas medidas con técnicas instrumentales, más homogéneas, en comparación con otros estudios similares, e incluso en estudios en los que se ha valorado una sola raza.

La reputación del producto está ampliamente avalada y estudios recientes (Ikerfel, 2006, Ikerfel 2009) así lo ratifican. En ambos estudios, el conocimiento, tanto espontáneo como sugerido, supera el 90% de notoriedad, lo cual permite afirmar que el conocimiento de Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco, es universal en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Base animal La raza Pirenaica es la raza vacuna autóctona de aprovechamiento cárnico más extendida en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Son numerosos los documentos históricos que corroboran la existencia de una raza bovina Pirenaica montaraz y trashumante que habitaba los montes del País Vasco.

El primer Libro Genealógico de una raza bovina en el Estado Español fue el de la raza Pirenaica que se puso en marcha en San Sebastián (Gipuzkoa) en 1905.

Los nombres con los que se ha conocido esta raza a lo largo del tiempo han sido variados, A. Staffe la denomina "raza vacuna vasca", en el País Vasco se la conocía con los nombres de "la nuestra" o "del país", para diferenciarla de las otras razas, de diverso origen con las que convivía. T. Echevarría también alude al nombre de "raza pura guipuzcoana", citando a M. Goya y Lopez.

La antigua raza Pirenaica hacía vida ambiental, en ocasiones durante todo el año, por lo que su carácter era huidizo y con indicios de bravura y acometividad. Los restos del precedente de la raza Pirenaica actual son los individuos de la raza "Betizu" actualmente en peligro de extinción, que etimológicamente significa "vacas salvajes, huidizas y no domésticas". Si esta raza consiguió sobrevivir a las dificultades de su explotación tradicional fue debido a su extraordinaria vitalidad.

Se explotaba desde antiguo por sus tres aptitudes preponderantes: carne, trabajo y leche, aunque fundamentalmente las dos primeras. Actualmente se dedica exclusivamente a la producción de carne.

La actual raza Pirenaica responde a las siguientes características: animales de tamaños medios, ortoides, proporciones longuilíneas y de capa rubia que abarca tonalidades del trigueño al crema.

La raza Pirenaica, como buena raza rústica, muestra una insuperable adaptación a los terrenos difíciles de alta montaña y al régimen de explotación utilizado que tradicionalmente es mixto con aprovechamiento de pastos de montaña en verano y de los valles en invierno. Además presenta buenos índices de crecimiento y gran facilidad para el cruzamiento.

En cuanto a la raza Limusín se trata de una raza muy antigua que se formó en el Macizo Central Francés. Es un animal de conformación hipermétrica, color de capa rubia o roja uniforme, de cabeza, cuello y extremidades cortas, tronco largo y potente, muslos y nalgas muy desarrolladas y gran redondez de la musculatura.

Son animales muy rústicos, ágiles y vivaces que se adaptan perfectamente a las condiciones adversas del medio. La alimentación se realiza aprovechando exclusivamente los recursos naturales (pastoreo) y sólo cuando los recursos son escasos, y dependiendo del ciclo productivo, se recurre a raciones complementarias.

Respecto a su aptitud cárnica, destacan tres características, su escasa tendencia al engrasamiento, su escasa proporción de hueso y sobretodo, que el porcentaje de músculo en las canales se mantiene constante entre los 9 y los 19 meses de edad. Esto permite producir con el mismo animal, el tamaño de canal que en cada momento exige el mercado, manteniendo un mismo grado de acabado y con la misma cantidad de grasa.

Es una raza que se ha adaptado de forma extraordinaria a nuestro sistema de explotación extensivo y, en la actualidad, es la más importante de las razas mejorantes de nuestras razas autóctonas. El 40% de los efectivos existentes en España se encuentran en la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo la región con mayor concentración. Prueba del interés y aceptación de esta raza dan fe las Asociaciones de Criadores existentes en todas las provincias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Respecto a la raza Pardo Alpina, su introducción en el País Vasco data del año 1861, año en el que la Comisión de Fomento de la Diputación Foral de Guipúzcoa decidió importar algunos ejemplares, consciente de las ventajas que podía aportar a la mejora de la Ganadería de la pro-

vincia. Los buenos resultados obtenidos, promovieron nuevas importaciones de esta raza en los años 1897, 1903, 1906, y 1913. Los animales de esta raza son de capa parda oscura, eumétricos, de perfil recto, cuernos blancos con el pitón negro y extremidades fuertes bien aplomadas que favorecen su marcha por terrenos difíciles.

Esta raza, siendo de aptitud mixta, se adaptó perfectamente a la orografía y sistema de explotación tradicional del País Vasco, llegando incluso, en algunas épocas, a desplazar en algunas zonas a la raza autóctona (Pirenaica).

Gracias a esa adaptación, a sus buenos índices productivos y a la mejora continuada, la cabaña aumentó considerablemente sobre todo en los años 50-60.

Hoy en día, aunque haya sido desplazada en parte por otras razas cárnicas, todavía mantiene su importancia gracias a su fácil manejo y buenas cualidades para la cría de terneros.

La raza Blanca es una raza joven originaria de Francia, cuya introducción en el País Vasco data de los últimos años de la década de los 70, territorio en el que se ha adaptado muy bien debido a que el sistema de explotación, basado en los pastos, y la orografía y el clima del País Vasco son muy similares, por no decir idénticos, al área natural de explotación en el vecino país (fundamentalmente País Vasco Francés y la región de Aquitania).

Se trata de una raza de fácil explotación, de gran rusticidad, dócil con extremidades robustas y funcionales con buena aptitud para la marcha; son animales longevos, buenos transformadores de forrajes, con una buena fertilidad y una excepcional facilidad de parto.

De aptitud cárnica, destaca tanto en sus índices de crecimiento como en la buena conformación de los canales resultantes, con una proporción de hueso/músculo menor que otras razas cárnicas y una gran proporción de trozos nobles de preparación rápida.

Terreña Se diferencian dos variedades: el Terreño del Gorbea o Gorbeano y el Terreño de la Sierra Salvada o de la Peña. Son animales pequeños y rústicos. Su uso tradicional ha constituido una ayuda para las labores agrarias, destacando el trabajo de los bueyes de esta raza. Por otra parte y debido a su rusticidad, presentan una excelente aptitud maternal. La Diputación Foral de Álava inició en 1988 un plan de conservación de esta raza. La Diputación de Bizkaia lo ha hecho en 1996 en colaboración con la asociación de ganaderos recién constituida. En las últimas décadas ha existido un grave deterioro poblacional debido principalmente a los cruces indiscriminados en pastos de montaña con toros de otras razas. La especial sensibilidad de algunos ganaderos por preservar estos animales de su total desaparición, ha permitido conservar este legado de nuestros antepasados. No hace muchas décadas, una de las salidas tradicionales era utilizar los novillos terreños castrados en las "Idi probak" o pruebas de arrastre de piedra, que es uno de los deportes rurales tradicionales vascos.

En cuanto a la distribución de la raza Terreña, la variedad del Gorbea o Gorbeana Hembra de raza Terreña Variedad de la Sierra se ubica en los municipios integrantes del Parque Natural del Gorbea y municipios periféricos entre Bizkaia y Álava; la Terreña de la Sierra Salvada o de la Peña, se localiza en el Noroeste de Álava.

Son en general bóvidos rústicos, fuertes y armónicos. El color de la capa es castaño, en diversas tonalidades y avellana. Mucosas negras o de color gris pizarra. Difícilmente sobrepasan los 142 cm. De cuernos finos, blancos con las puntas negras. Las hembras presentan ubres de color crema cubiertas de pelos.

Medio Natural: condicionantes físicos y climáticos La obtención de carne de calidad a partir de un sistema de explotación extensivo ligado a los recursos forrajeros naturales requiere unas condiciones de clima y suelo ideales. Este es uno de los aspectos más importantes que distinguen la carne tradicionalmente producida en el País Vasco.

"Es indudable que por su clima y suelo, el País Vasco constituye una de las regiones más adecuadas para la creación y explotación de la industria pecuaria. Desde tiempos inmemoriales puede decirse que ha existido en esta región el pastoreo". Vicente Laffitte, "La agricultura y ganadería vascongadas".

Las condiciones naturales que más influyen sobre las características de la ganadería en el País Vasco son: el relieve, la edafología, el clima y los recursos forrajeros.

Relieve La Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) se puede definir como un territorio montañoso. De acuerdo con la Directiva 75/278/CEE el 85% del territorio está considerado "zona de montaña", lo que da una idea de las limitaciones topográficas y climáticas existentes, que condicionan fuertemente la actividad primaria, basada fundamentalmente en la ganadería.

Se divide en dos grandes conjuntos estructurales: el llamado arco o umbral vasco, como continuación occidental del sistema Pirenaico, y la depresión del Ebro al Sur. El primero de ellos abarca la mayor extensión (Bizkaia, Gipuzkoa y gran parte de Álava). En la depresión del Ebro únicamente se inserta la comarca de la Rioja Alavesa.

El primer conjunto lo componen una serie de pliegues mesozoicos, con una orientación O-E, que formaban parte de la amplia cobertura secundaria. Constituye una zona relativamente deprimida en relación con las cordilleras Cantábrica y Pirenaica, que con su mayor resalte la limitan por el este y oeste.

La vertiente Cantábrica, presenta un modelado ciertamente intrincado, de numerosos valles encajados entre alineaciones montañosas de distinto porte y textura. Desde la costa hacia el interior el relieve se dispone en una serie de bloques que van ganando altura hasta alcanzar la cadena de la divisoria Cantábrico-Mediterránea.

Edafología El clima oceánico determina la existencia de suelos húmedos ricos en microorganismos que aceleran el proceso de descomposición de la materia orgánica y su posterior humidificación.

Bajo un clima oceánico, abundan los suelos ricos en humus, caracterizados por presentar un importante horizonte A, excepcionalmente rico en materia orgánica (tierra parda caliza de regiones húmedas).

Son suelos formados sobre materiales que contienen caliza y un elevado grado de materia orgánica.

Clima La latitud, es probablemente, el factor geográfico que más condiciona el clima de la CAPV. La inclinación de los rayos en las diversas estaciones del año depende de la latitud. Pues bien, la latitud de la CAPV, entre los 42.º y los 43,05.º al norte de Ecuador, sitúa a la comunidad dentro de lo que se ha llamado la zona templada.

Presenta un clima Atlántico, moderado en cuanto a las temperaturas, siendo las oscilaciones térmicas entre la noche y el día o entre el verano y el invierno poco acusadas, y muy lluvioso en cuanto a precipitaciones (superiores a 1200 mm. de media).

La cercanía del mar determina un nivel de temperaturas suave en la costa y zonas cercanas mientras que las diferencias son mayores al alejarnos del Cantábrico hacia la depresión del Ebro, donde los veranos son algo más calurosos y los inviernos algo más fríos.

Producción forrajera: pastos La actividad ganadera ha tenido una amplia significación espacial y económica en el País Vasco. Los modos de vida ligados al pastoreo se encuentran profundamente arraigados y han desempeñado un importante papel en la ordenación administrativa de las tierras (comunales, facerías...). M.ª Asun Urzainki "La ganadería en el País Vasco" 1985.

El manejo tradicional de las explotaciones de ganado vacuno en la Comunidad Autónoma del País Vasco se basa fundamentalmente en el uso de territorios comunales de montaña durante un periodo más o menos prolongado del año. La producción de las praderas y pastizales es de gran calidad, debido sobre todo a la climatología favorable y a la labor de pastoreo que se ha realizado tradicionalmente.

Las praderas de las zonas de valle son pastos naturales permanentes compuestos por una gran diversidad de especies herbáceas. En los pastizales de montaña predominan las especies herbáceas *Agrostis* y *Festuca* alternando con mayor o menor proporción de cubierta arbustiva

(Erica, Calluna). En los últimos años se viene prestando una especial atención a estos pastos de montaña en los que empiezan a ser comunes las labores de resiembra y desbroce mecánico de las masas arbustivas.

El sistema de producción de vacuno de carne con mas arraigo en el País Vasco se basa en la transtermitancia entre el valle y la montaña. Es un sistema de producción tradicional de gran importancia ya que por una parte permite el aprovechamiento de los recursos forrajeros naturales y por otra, condiciona el valor paisajístico y ambiental del medio natural.

La modificación o desaparición del sistema de transtermitancia acarrearía una seria modificación del paisaje, y una mayor dependencia de recursos alimenticios externos lo que supondría un sistema de explotación más intensivo y los consiguientes problemas medioambientales.

Esta labor de pastoreo tradicional ha permitido la configuración de grandes áreas del territorio como zonas de interés paisajístico lo cual ha desembocado en su protección oficial como Parques Naturales, Reservas de la Biosfera, ... coexistiendo la actividad ganadera con las de ocio.

Tradicionalidad de la producción de carne de vacuno

Es abundante la documentación histórica en la que se afirma que el ganado vacuno pirenaico está presente en el País Vasco desde el Neolítico (Pedro Castaños: "Del cazador paleolítico al pastoreo y la ganadería", Jesús Altuna: "Toros en Euskal-Herria", Anes Sarrionandia: "Los vascos: de la caída de Roma al Cristianismo, siglos V-X, capítulo 11.2, la revolución del Neolítico").

También son abundantes las referencias a su domesticación en el País, así:

"Según José Miguel de Barandiarán parece probable que el vasco domesticase el ganado vacuno antes incluso de las influencias indoeuropeas. Esta deducción es razonable, por que si hubiera sido por influencia de los indoeuropeos, los nombres de estos animales hubiesen sido de lengua indoeuropea y no lo son; sus nombres son autóctonos, dichos en lengua vasca". "Síntesis de la Historia del País Vasco" de Martín Ugalde.

En este apartado, cabe destacar algunas menciones interesante recogidas de la obra de José Miguel de Barandiarán, "El hombre primitivo en el País Vasco".

"Existen indicios bastante claros de que una gran parte de la población del país vasco se dedicaba, durante el eneolítico y aún en las épocas de bronce y del hierro, a la ganadería y al pastoreo....el ganado constituía la riqueza familiar, de lo cual ha quedado un recuerdo en la palabra vasca aberatsa (el que posee ganado abundante) que significa rico".

"...Es también probablemente un vestigio neolítico el hecho de que la muerte del ganado vacuno...que vive en domesticación, se exprese con una palabra peculiar (esgaldu) siendo considerado como un tabú o prohibición sagrada en empleo de los vocablos con que ordinariamente suele designarse la muerte de las fieras".

"La raza vacuna actual del Pirineo vasco es la misma que vivía en otro tiempo en estado salvaje en este país; por lo que puede asegurarse que el vasco efectuó la domesticación de la vaca que antes había sido objeto de caza en sus propias montañas".

"El carretero y, en general, el que trabaja con vacas o bueyes uncidos al yugo, recibe el nombre de Itzai, que etimológicamente significa el que cuida o apacienta bueyes. Esto parece indicar que el pastoreo del ganado vacuno precedió a la utilización del mismo en las labores agrícolas".

El caserío o "Baserrri" es el núcleo tradicional de la actividad ganadera y se trata de una típica construcción rural que se sitúa en los alrededores de los pequeños núcleos urbanos y cuya arquitectura fue condicionada por la existencia de ganado en la explotación. Hoy en día se mantienen aún la estructura y características de la época medieval que se describen en las siguientes citas.

"Si el caserío o Baserrri se interpreta en su sentido económico más amplio, es decir, como célula básica de producción familiar en una sociedad agropecuaria de montaña, entonces se puede afirmar que es una institución de origen medieval que se configuró entre los siglos XII y XIII". A. Santana.

"Probablemente el siglo XVI fue la etapa más feliz de la vida de los caseríos vascos. La propiedad de la tierra estaba aceptablemente repartida y los labradores podían disfrutar de los frutos de su trabajo en un ambiente económico expansivo y optimista. Es cierto que el clima, el tipo de suelo y la difícil orografía del territorio no eran los mas adecuados para el cultivo de cereal, pero el esfuerzo continuado de toda la familia conseguía arrancar a la tierra el pan necesario para subsistir. La venta de sidra, castaña, carne, astas y cueros de vaca permitían completar los ingresos mínimos y los mercados de las villas estaban bien abastecidos de trigo navarro o castellano para suplir el déficit natural de la región". A. Santana.

"Más aún que los cultivos, los animales domésticos, y en particular el ganado vacuno se consideraban el símbolo de la riqueza de un caserío.... Para el ganado vacuno se reservaba más de la mitad de la planta baja del edificio. Cada animal disponía de un pesebre en forma de cajón de madera, donde introducía el cuello para recoger su alimento, y en el suelo de tierra preparaba su cama con paja y helecho que más tarde eran utilizados como abono. Hasta mediados del siglo XVIII dos de los pesebres se colocaban en la pared contigua de la cocina, con la que estaban comunicados a través de sendas ventanas correderas. Por este medio se podía vigilar en todo momento a las vacas parideras o a los bueyes más valiosos, cuyas apacibles cabezotas entraban a formar parte habitual de la tertulia familiar.Sobre la cuadra se situaba el pajar, mandio, en el que se apilaba la hierba, heno y paja para el ganado. A través de una trampilla abierta en el suelo de tablas resultaba muy cómodo hacer caer con una horca la cantidad necesaria en cada momento". A. Santana.

Vicente Laffite en "La raza Bovina Pirenaica" escribe:

"En el siglo XII, un celebre viajero, Aimeric Picaud dice: que aún por aquellos tiempos los vasco-navarros no habían perdido las costumbres de las épocas anteriores y que llevaban siempre pendiente del cuello y dos o tres azagayas..."

..." las juntas de Guetaria (1580), Zumaya (1575) y Villafranca (1799), se ocuparon de diferentes asuntos relativos al ganado vacuno..."

El mismo autor en la publicación "la Agricultura y ganadería vascongadas":

"El espíritu de asociación del ganadero vascongado, para defenderse contra los riesgos naturales de su propiedad es antiquísimo, y la existencia de las sociedades de seguros para accidentes de ganados, corre parejas con aquel. Desde tiempo inmemorial funcionan las tales sociedades que bajo la denominación común de Cofradías o Hermandades tienen como objeto exclusivo el socorro entre los asociados".

Siguiendo con lo anterior constan documentos del año 1790 sobre la Hermandad de Seguros de Ganado Vacuno "Aldacone Zarra" de Derio (Vizcaya) así como otros muchos posteriores.

En relación con la densidad ganadera, resaltan los datos de Manuel Basas en el artículo "La ganadería de Vizcaya según el censo de 1865" dice:

"el número de cabezas por cada cien kilómetros cuadrados, nos encontramos con que las tres provincias vascongadas son las de mayor densidad en cuanto a ganado mayor vacuno".

También proliferan los concursos y exposiciones agrícolas y ganaderos que se celebran en cantidad de municipios de toda la geografía vasca, la mayoría de los cuales se siguen celebrando en nuestros días:

"la primera exposición ganadera de Guipúzcoa se verificó en Lazcano en 1850, continuando alternativamente en esta villa, Azpeitia, Vergara y Hernani". Revista Euskalerrriaren alde: "La ganadería vacuna en Guipúzcoa" Luis Saiz, 1921.

En los concursos de ganadería de principios de siglo los premios se adjudicaban a las razas Pirenaica y Pardo Alpina (Schwiz), por ser prácticamente las únicas existentes. "Concurso de ganadería de las Arenas organizado por el Ilustre Ayuntamiento de Guecho" (1912), "Revista Agrícola-Ganadera" (1908). Así en la provincia de Gipuzkoa, en el año 1917:

"la cabaña de esta provincia estaba compuesta por reses de raza pirenaica (36%) y Suiza (63%), que en realidad debiera ser la llamada Suizo-Guipuzcoana, y otras mixtas y de raza holandesa (1%). Ganadería vacuna del País Vasco (1850-195): principales caracteres y factores de su evolución". Ramón Lanza García.

Más adelante, Adolf Staffe, en su Monografía del ganado vacuno vasco (1925-1930??) considera que:

"El País Vasco, como creado para la ganadería, podría colocarse en primera línea entre todas las provincias ganaderas de España y así relacionando en número de cabezas de vacuno con el de habitantes, en la península Ibérica, el país Vasco se coloca, al lado de Galicia, en el segundo lugar de todas las provincias ganaderas del reino.....estas cifras (1921).....nos sin duda la idea de que entre todos los animales domésticos de los vascos, es la vaca el de primera importancia económica".

Tradicionalidad en el consumo de carne de vacuno

También es abundante la documentación histórica que prueba la gran tradición que ha existido desde siempre en el consumo de carne de vacuno en el País Vasco.

Sabemos con certeza que durante el Neolítico en el País Vasco, la vaca supuso la mayor parte de la carne para la alimentación humana ("Los vascos: de la caída de Roma al Cristianismo, siglos V-X" - capítulo 11.2, la revolución del Neolítico", Anes Sarrionandia). Así mismo y según el mismo autor, durante la época de influencia romana el pastor se alimenta, sobre todo, con el ganado vacuno.

"En la Baja Edad Media, la carne de vacuno ya formaba parte de la dieta alimentaria de los vascos desde la Baja Edad Media, sobre todo en las áreas montañosas, es decir, en la vertiente cantábrica que estaba mejor abastecida de carne que de granos. La carne consumida con más frecuencia en esta época, aparte del cerdo, era la de vaca, ya que eran numerosas las familias que incluso en el medio urbano, fomentaban su crianza para el autoconsumo" (J. M. Barandiarán y A. Manterola "La alimentación doméstica en Vasconia").

En el siglo XVII comienza la actividad de abastecimiento de carne de ganado vacuno a los núcleos urbanos. Isidoro Escagües de Javierre, "La economía ganadera de Vizcaya", revista la Vida Vasca.

José M.^a Busca Isusi, insigne crítico e historiador gastronómico en su publicación "Alimentos y guisos en la cocina vasca" hace diversas referencias al consumo de carne de vacuno durante los siglos XVI, XVII y XVIII, extraídas de las impresiones de personas viajeras y visitantes al País Vasco.

Existen múltiples referencias históricas que dan fe de la fama de la carne producida en el País, así por ejemplo en Bizkaia las chuletas de Berriz con Juliantxo como abanderado y las de Catarro en su famosa Fonda de Gernika y antes aún en los primeros años de este siglo las famosas Chuletas de Villagodio (6.^a Marques de Villagodio). Delmas recuerda al respecto que ya antes de que Abando (Bilbao) acogiera la primera gran feria ganadera los días 6 y 7 de septiembre de 1863, "los baserritarras se preocupaban de mejorar su cabaña y eran expertos en el cebado", J.L. Iturrieta. Revista Gastronómica.

Respecto a Álava, a finales del siglo XVIII el cronista alavés Joaquín de Landazuri, resalta entre las notoriedades de la provincia: "la particular estimación de la cría de Cebones".

En Gipuzkoa, entre otras referencias podemos señalar un manuscrito inédito del año 1815 sobre la alimentación diaria de unas monjas que incluían "media libra de vaca con su tocino en el menú diario".

En este apartado también cabe destacar los datos de consumo de carne en el País vasco en 1920, recogidos en la "Monografía del ganado vacuno vasco" de Adolf Staffe, en el que se indica que:

"en todas las comarcas vascas se come mucha carne de vaca y que en el país vasco el consumo relativo es mayor que en el resto de la península, pues mientras en esta es de 24,9 kg por cabeza al año, en el país vasco es de 33,5 kg".

Según Jose M.^a Busca Isusi en "Alimentos y guisos en la cocina vasca" (1958).

"Una practica tan antigua como es la del asado, tiene en un pueblo tan viejo como el nuestro, una representación brillante. Antiguamente, se asaban sobre las brasas reses enteras y aún en nuestros días en algunos municipios se sigue practicando. Así el chuletón de carne de vacuno a la brasa (trozo de la cinta de chuletas cortada transversalmente con un peso mínimo de 350 gramos) es uno de los platos más típicos y antiguos de la gastronomía vasca y su reputación va más allá que la Comunidad Autónoma del País Vasco".

Hay que destacar un factor específico de este producto como es el estado de engrasamiento, elemento muy valorado por la persona consumidora vasca, y que le aporta un carácter diferencial al producto, de modo que aquellas canales que no cumplen el requisito mínimo marcado en este apartado, son descalificadas.

El grado y la calidad del engrasamiento de la carne, junto con las características de cada tipo de carne descritas en el punto b), afecta a aspectos sensoriales tan importantes como el olor, el aroma, la jugosidad, y la ternura de la carne.

La carne del País Vasco o Euskal Okela, debe su renombre y reputación, en gran medida, a la amplia tradición culinaria del País Vasco, que ha ido pasando de generación en generación, y que tiene en la carne de vacuno en general y en las chuletas a la brasa (a la parrilla) en particular, a uno de sus principales referentes gastronómicos. Así, a modo de ejemplo, destacar que en el transcurso del XVI Congreso Nacional de Cocina de Autor, celebrado en Vitoria en abril de 2010, en el cual participan los y las mejores cocineros y cocineras del mundo, se ha realizado un evento monográfico de homenaje a la chuleta, otro ejemplo de la importancia popular que tiene la carne de vacuno en el País Vasco son los más de 70 asados de Euskal Okela "al burduntzi" (forma más antigua y tradicional de asar terneras completas), que se celebran anualmente, con ocasión de las fiestas populares de los municipios del País Vasco, donde se degusta y da a conocer las excelencias de este producto.

Folklore En otro orden de cosas y como prueba de la antigüedad de la actividad de la explotación del ganado vacuno en el País Vasco hay que señalar que las pruebas de arrastre de piedra, "Idi probak"; protagonizadas tanto por el hombre o la mujer, como por el buey, así como los "segalaris" (competición de siega de hierba) son algunas de las exhibiciones rurales más antiguas y populares del País Vasco. Estos deportes son junto con la "pelota" o las "traineras" una manifestación deportiva cuya proyección social se limita casi exclusivamente al país vasco.

En este apartado, también hay que mencionar la existencia y el uso, incluso en nuestros días, de instrumentos musicales antiquísimos tales como la "Alboka", instrumento de viento realizado con el cuerno de una vaca.

Referencias relativas a la/las estructuras de control La entidad de certificación es la Fundación Hazi Fundazioa, organismo de control independiente, acreditado por ENAC desde 2001.

Requisitos legislativos Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

Reglamento (CE) n.º 1898/2006 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.

Elementos específicos del etiquetado vinculados a la mención "IGP" En la etiqueta se figurará la mención "Indicación geográfica protegida: Euskal Okela-Carne de Vacuno del País Vasco".

III. UNION EUROPEA



CLASIFICACIÓN DE CANALES DE CERDO (REPÚBLICA CHECA): AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 23 de abril de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/187/UE) de 18 de abril de 2013 que modifica la Decisión 2005/1/CE, por la que se autorizan varios métodos de clasificación de canales de cerdo en la República Checa, en lo que atañe a las fórmulas de los métodos autorizados y a la presentación de dichas canales

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL TRANSPORTE Y OPERACIONES CONEXAS: INSPECCIONES

(D.O.U.E. de 23 de abril de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/188/UE) de 18 de abril de 2013 sobre los informes anuales de las inspecciones no discriminatorias realizadas en virtud del Reglamento (CE) N° 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) N° 1255/97

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación La presente Decisión establece normas sobre los informes anuales relativos a las inspecciones no discriminatorias que los Estados miembros deben presentar a la Comisión a más tardar el 30 de junio de cada año, de conformidad con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1/2005 ("los informes anuales").

Dichas normas se refieren a la información que los Estados miembros deben incluir en los informes anuales sobre las inspecciones no discriminatorias de animales, medios de transporte y documentos de acompañamiento que debe realizar la autoridad competente en virtud del artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1/2005 ("las inspecciones no discriminatorias") y a la manera en que deben presentarse a la Comisión.

Artículo 2 Información que debe incluirse en los informes anuales y modelo de formulario 1. Los informes anuales contendrán la siguiente información sobre las inspecciones no discriminatorias, desglosada por especie de animal y por tipo de inspección no discriminatoria, a que se refiere el anexo I de la presente Decisión y las notas explicativas expuestas en su anexo II:

a) el número total de tipos diferentes de inspecciones no discriminatorias efectuadas por la autoridad competente durante las cuales se han controlado animales, medios de transporte o documentos de acompañamiento, tal como se indica en la sección A del cuadro 1 de la parte 2 del anexo I y en la parte 1 del anexo II;

b) el número de animales, medios de transporte o documentos de acompañamiento que la autoridad competente ha controlado efectivamente durante las inspecciones no discriminatorias, tal como se indica en la sección B del cuadro 1 de la parte 2 del anexo I, que solo incluirán:

- i) el número de animales que han sido objeto de un control físico,
- ii) el número de medios de transporte que han sido objeto de un control físico; no se incluirán, sin embargo, los controles que forman parte de un procedimiento de aprobación de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) N° 1/2005,
- iii) el número de documentos de acompañamiento mencionados en el artículo 4, apartado 2, y en el artículo 6, apartados 1, 5, 8 y 9, del Reglamento (CE) N° 1/2005 y en los puntos 5 y 8 de su anexo II que se han puesto a disposición de la autoridad competente y que esta ha controlado, cuando se haya controlado más de un documento de acompañamiento durante una inspección, esto puede declararse como control de un documento;

c) la categoría y el número de casos de incumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) N° 1/2005 que ha constatado la autoridad competente durante las inspecciones no discriminatorias, tal como se indica en el cuadro 2 de la parte 2 del anexo I y en la parte 2 del anexo II de la presente Decisión;

d) la categoría y el número de medidas adoptadas por la autoridad competente a raíz de la constatación de casos de incumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) N° 1/2005, tal como se indica en el cuadro 3 de la parte 2 del anexo I y en la parte 3 del anexo II de la presente Decisión;

e) un análisis de las principales irregularidades constatadas durante las inspecciones no discriminatorias y un plan de acción destinado a corregirlas, tal como se indica en la parte 3 del anexo I.

2. El informe anual se presentará a la Comisión en formato electrónico con arreglo al modelo de formulario del informe anual que figura en el anexo I y se cumplimentará de conformidad con las notas explicativas expuestas en el anexo II.

Artículo 3 Aplicación La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo 4 Destinatarios Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO I

Modelo de formulario de los informes anuales que deben presentar los Estados miembros a la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2

INFORME ANUAL

sobre las inspecciones no discriminatorias de animales, medios de transporte y documentos de acompañamiento realizadas en virtud del artículo 27 del Reglamento (CE) N° 1/2005

PARTE 1

- Estado miembro: [Estado miembro]

- Año en el que la autoridad competente realizó las inspecciones no discriminatorias mencionadas en el presente informe anual: [aaaa]

Datos de contacto de la autoridad competente responsable de la realización de las inspecciones no discriminatorias mencionadas en el presente informe anual, o de la presentación del informe:

Nombre y cargo del funcionario responsable de la autoridad competente

.....
Autoridad competente

Dirección

Correo electrónico

Número de teléfono

PARTE 2

[Estado miembro]

[aaaa]

Cuadro 1

Tipos de inspecciones no discriminatorias realizadas en virtud del artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1/2005

Sección A: número de inspecciones no discriminatorias efectuadas por la autoridad competente

Sección B: número de animales, medios de transporte y documentos de acompañamiento controlados durante las inspecciones no discriminatorias

Especie (*):	Bovinos			Porcinos			Ovinos y caprinos			Équidos			Otras especies (especifique y añada columnas si es necesario)			
	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	
Tipos de inspecciones no discriminatorias (**)																
Sección A																
Número de inspecciones no discriminatorias																
Sección B																
Animales																
Medios de transporte																
Documentos de acompañamiento																

(*): Indique el número de inspecciones no discriminatorias en la sección A y el número de animales, medios de transporte y documentos de acompañamiento controlados en la sección B, por separado para las diferentes especies de animales.
(**) Consulte la parte 1 de las notas explicativas que figuran en el anexo II.

Cuadro 2

Categoría y número de casos de incumplimiento del Reglamento (CE) nº 1/2005 constatados durante las inspecciones no discriminatorias previstas en su artículo 27, apartado 1

Categoría de incumplimiento (*)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1. Aptitud de los animales para el transporte															
2. Prácticas de transporte, espacio disponible, altura															
3. Medios de transporte y disposiciones complementarias para los buques de transporte de ganado o buques de transporte de contenedores por mar, y para los viajes largos															

Categoría de incumplimiento (*)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
4. Intervalos de suministro de agua, de alimentación y tiempo de viaje y de descanso															
5. Documentación															
6. Otros casos de incumplimiento															
Número total de casos de incumplimiento	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

(*): Consulte la parte 2 de las notas explicativas que figuran en el anexo II.

Cuadro 3

Categoría y número de medidas adoptadas por la autoridad competente a raíz de la constatación de casos de incumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) nº 1/2005

Categoría de incumplimiento (*)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
A. Sanciones impuestas															
B. Cumplimiento del Reglamento e intercambio de información															

(*): Consulte la parte 3 de las notas explicativas que figuran en el anexo II.

PARTE 3

Análisis de las principales irregularidades constatadas durante las inspecciones no discriminatorias y plan de acción destinado a corregirlas, de conformidad con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1/2005

[Estado miembro]

[aaaa]

1. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES IRREGULARIDADES CONSTATADAS DURANTE LAS INSPECCIONES NO DISCRIMINATORIAS

A los efectos del presente informe anual, se considera que las principales irregularidades constatadas fueron las siguientes:

2. PLAN DE ACCIÓN DESTINADO A CORREGIR LAS IRREGULARIDADES DESCRITAS EN EL PUNTO 1

ANEXO II

Notas explicativas del modelo de formulario establecido en el anexo I, con arreglo al artículo 2

PARTE 1

Tipos de inspecciones no discriminatorias realizadas por la autoridad competente

Tipos de inspecciones no discriminatorias	Controles efectuados de:
1. En el lugar de salida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2005, y después de descargar a los animales de los medios de transporte en el lugar de destino, cuando sea un matadero	Animales Medios de transporte Documentos de acompañamiento
2. Durante el transporte	Animales Medios de transporte Documentos de acompañamiento
3. Tras la conclusión del transporte para verificar el cumplimiento de los tiempos de viaje y de descanso	Documentos de acompañamiento –Cuadernos de a bordo u hojas de ruta

PARTE 2

Categorías de incumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) n° 1/2005

Cada inspección no discriminatoria efectuada por la autoridad competente puede hacer que se constate más de un caso de incumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) n° 1/2005

Categorías de incumplimiento	Disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n° 1/2005
1. Aptitud para el transporte	Artículo 3, letra b) Capítulo I y punto 1.9 del capítulo VI del anexo I
2. Prácticas de transporte; espacio disponible; altura mínima dentro de los compartimentos	Artículo 3, letras d) e) y g) Punto 1.2 del capítulo II y capítulos III y VII del anexo I
3. Medios de transporte y disposiciones complementarias para los buques de transporte de ganado o buques de transporte de contenedores por mar, y para los viajes largos	Artículo 3, letras c) y h) Capítulos II, IV y VI del anexo I
4. Intervalos de suministro de agua, de alimentación y tiempo de viaje y de descanso	Artículo 3, letras a) y h) Capítulo V del anexo I
5. Documentos de transporte; autorizaciones de los transportistas; certificados de competencia del conductor y aprobación de los medios de transporte; cuadernos de a bordo u hojas de ruta, otros tipos de incumplimiento no mencionados en la categoría 4	Artículo 4; artículo 5, apartado 4; artículo 6, apartados 1, 5 y 8, y artículo 17, apartado 2 Anexo II
6. Cualquier otro tipo de incumplimiento no incluido en las categorías anteriores	

PARTE 3

Categorías de medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir casos de incumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) n° 1/2005

Categoría de medidas	Medidas tomadas por la autoridad competente
A	Sanciones impuestas de conformidad con las normas establecidas en la legislación nacional a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1/2005
B	Cumplimiento del Reglamento e intercambio de información de conformidad con los artículos 23 y 26 del Reglamento (CE) n° 1/2005

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

CAMBIOS DE BIOCIDAS AUTORIZADOS

(D.O.U.E. de 19 de abril de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 354/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de abril de 2013 relativo a cambios de biocidas autorizados de conformidad con el Reglamento (UE) N° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo

SUSTANCIAS ACTIVAS (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 19 de abril de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 355/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de abril de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa maltodextrina, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa Se aprueba la sustancia activa maltodextrina, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2 Nueva evaluación de los productos fitosanitarios 1. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros deberán modificar o retirar, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa maltodextrina, a más tardar el 31 de marzo de 2014.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga maltodextrina, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011, a más tardar, el 30 de septiembre de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y que tenga en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

a) en el caso de un producto que contenga maltodextrina como única sustancia activa, si es necesario, modificar o retirar la autorización el 31 de marzo de 2015 a más tardar, o

b) en el caso de un producto que contenga maltodextrina entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de marzo de 2015, o en el plazo que establezca todo acto por el que se hayan incluido la sustancia o sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, si este último plazo concluye después de dicha fecha.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 356/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de abril de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa halosulfurón-metilo, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa La sustancia activa halosulfurón-metilo, especificada en el anexo I, queda aprobada en las condiciones fijadas en el mismo.

Artículo 2 Nueva evaluación de los productos fitosanitarios 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa halosulfurón- metilo a más tardar el 31 de marzo de 2014.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga halosulfurón-metilo, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011, a más tardar, el 30 de septiembre de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y que tenga en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de tal evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros:

- a) en el caso de un producto que contenga halosulfurón-metilo como única sustancia activa, modificarán o retirarán la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de marzo de 2015, o
- b) en el caso de un producto que contenga halosulfurón-metilo entre otras sustancias activas, modificarán o retirarán la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de marzo de 2015, o en el plazo que establezca para tal modificación o retirada todo acto por el que se hayan incluido la sustancia o sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, o por el que se hayan aprobado dicha sustancia o sustancias si dicho plazo expira después de dicha fecha.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (%)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Maltodextrina N° CAS: 9050-36-6 N° CIPAC: 801	No procede	≥ 910 g/kg	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la maltodextrina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el posible mayor crecimiento de hongos y la posible presencia de micotoxinas en la superficie de frutos tratados; b) el riesgo para las abejas y los artrópodos no diana. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (%)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
44	Maltodextrina N° CAS: 9050-36-6 N° CIPAC: 801	No procede	≥ 910 g/kg	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la maltodextrina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el posible mayor crecimiento de hongos y la posible presencia de micotoxinas en la superficie de frutos tratados; b) el riesgo para las abejas y los artrópodos no diana. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (%)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Halosulfurón-metilo N° CAS 100785-20-1 N° CIPAC 785.201	3-cloro-5-(4,6-dimetoxipirimidin-2-ilcarbamoilsulfamilo)-1-metilpirazol-4-carboxilato de metilo	≥ 980 g/kg	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión relativo al halosulfurón-metilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aludó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — El riesgo de infiltración en las aguas subterráneas del metabolito «reordenamiento de halosulfurón» (HSR) (*) en condiciones de vulnerabilidad. Este metabolito está considerado de relevancia toxicológica con arreglo a la información disponible sobre el halosulfurón. — El riesgo para las plantas terrestres no diana. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a: a) información sobre la equivalencia entre las especificaciones técnicas del material, conforme se fabrica comercialmente, y las del material utilizado en los estudios toxicológicos y ecotoxicológicos; b) información sobre la relevancia toxicológica de las impurezas presentes en la especificación técnica del material conforme se fabrica comercialmente; c) datos para aclarar las posibles propiedades genotóxicas del ácido de clorosulfonamido (*). El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

(*) Ácido 3-cloro-5-[(4,6-dimetoxi-2-pirimidinil)amino]-1-metil-1H-pirazol-4-carboxílico.

(*) Ácido 3-cloro-1-metil-5-sulfamoi-1H-pirazol-4-carboxílico.

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

35	Halosulfurón-metilo N° CAS 100785-20-1 N° CIPAC 785.201	3-cloro-5-(4,6-dimetoxi- pirimidin-2-ilcarbamoil- sulfamoyl)-1-metilpirazol- 4-carboxilato de metilo	≥ 980 g/kg	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del Informe de revisión relativo al halosulfurón-metilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se utilizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el riesgo de infiltración en las aguas subterráneas del metabolito "reordenamiento de halosulfurón" (ISR) () en condiciones de vulnerabilidad. Este metabolito está considerado de relevancia toxicológica con arreglo a la información disponible sobre el halosulfurón. — el riesgo para las plantas terrestres no diana. <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.</p> <p>El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) información sobre la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, conforme se fabrica comercialmente, y el material de ensayo utilizado en los estudios toxicológicos y ecotoxicológicos; b) información sobre la relevancia toxicológica de las impurezas presentes en la especificación técnica conforme se fabrica comercialmente; c) datos para aclarar las posibles propiedades genotóxicas del ácido de clorosulfonamida (*). <p>El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.</p>
-----	---	---	------------	----------------------	-----------------------------	--

(*) Ácido 3-cloro-5-[(4,6-dimetoxi-2-pirimidinil)amino]-1-metil-1H-pirazol-4-carboxílico.
(*) Ácido 3-cloro-1-metil-5-sulfamoyl-1H-pirazol-4-carboxílico.

ADITIVO DE PIENSOS PARA POLLOS Y AVES: MODIF.

(D.O.U.E. de 19 de abril de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 357/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de abril de 2013 por el que se modifican el Reglamento (CE) N° 903/2009 y el Reglamento de Ejecución (UE) N° 373/2011 en lo que respecta al contenido mínimo del preparado de *Clostridium butyricum* (FERM BP-2789) como aditivo de piensos para pollos de engorde y especies menores de aves (excepto aves de puesta) (titular de la autorización: Miyarisan Pharmaceutical Co. Ltd, representado por Miyarisan Pharmaceutical Europe S.L.U.)

Artículo 1 En el anexo del Reglamento (CE) N° 903/2009, en la columna "Contenido mínimo", la expresión "5 × 10⁸ UFC" se sustituye por "2,5 × 10⁸".

Artículo 2 En el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 373/2011, en la columna "Contenido mínimo", para especies menores de aves (excepto aves de puesta) la expresión "5 × 10⁸ UFC" se sustituye por "2,5 × 10⁸", y para lechones (destetados) y especies porcinas menores (destetadas), la expresión "2,5 × 10⁸ UFC" se sustituye por "2,5 × 10⁸".

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

SUSTANCIAS ACTIVAS (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 23 de abril de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 365/2013 DE LA COMISIÓN de 22 de abril de 2013 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa glufosinato

Artículo 1 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 Medidas transitorias Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si procede, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa glufosinato a más tardar el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 3 Período de gracia Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (CE) N° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará, a más tardar, doce meses tras la retirada de la autorización correspondiente.

Artículo 4 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011, la columna "Disposiciones específicas" de la fila 151, relativa al glufosinato, se sustituye por el texto siguiente:

"PARTE A

Solo se podrán autorizar los usos como herbicida para su aplicación por franjas o de manera localizada, sin superar los 750 g de sustancia activa/ha (superficie tratada) por aplicación y un máximo de dos aplicaciones por año.

PARTE B

En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan glufosinato, en particular por lo que respecta a la exposición de los operarios y los consumidores, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.

Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del Informe de revisión relativo al glufosinato y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue ultimado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:

- a) la seguridad de los operarios, los trabajadores y los circunstancias; cuando proceda, las condiciones de autorización incluirán medidas de protección;
- b) la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, en aquellos casos en que la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables;
- c) la protección de los mamíferos y de los artrópodos y plantas no diana.

Las condiciones de autorización incluirán la aplicación de boquillas antideriva y pantallas contra la pulverización y contemplarán el etiquetado correspondiente de los productos fitosanitarios. Dichas condiciones incluirán medidas de reducción del riesgo complementarias, cuando proceda."

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 366/2013 DE LA COMISIÓN de 22 de abril de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa Bacillus firmus I-1582, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa Se aprueba la sustancia activa Bacillus firmus I-1582 especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2 Nueva evaluación de los productos fitosanitarios 1. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros deberán modificar o retirar, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa Bacillus firmus I-1582, a más tardar el 31 de marzo de 2014.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga Bacillus firmus I-1582, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011, a más tardar, el 30 de septiembre de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y que tenga en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga Bacillus firmus I-1582 como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de marzo de 2015, o
- b) en el caso de un producto que contenga Bacillus firmus I-1582 entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de marzo de 2015, o en el plazo que establezca para tal modificación o retirada todo acto por el que se hayan incluido la sustancia o las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, o se hayan aprobado, si este último expira después de dicha fecha.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 367/2013 DE LA COMISIÓN de 22 de abril de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa nucleopoliedrovirus de la Spodoptera littoralis, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa Se aprueba la sustancia activa nucleopoliedrovirus de la Spodoptera littoralis, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2 Nueva evaluación de los productos fitosanitarios 1. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros deberán modificar o retirar, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa nucleopoliedrovirus de la Spodoptera littoralis, a más tardar el 30 de noviembre de 2013.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de documentación que

cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga el nucleopoliedrovirus de la *Spodoptera littoralis*, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 a más tardar el 31 de mayo de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y que tenga en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

a) en el caso de un producto que contenga el nucleopoliedrovirus de la *Spodoptera littoralis* como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 30 de noviembre de 2014, o

b) en el caso de un producto que contenga el nucleopoliedrovirus de la *Spodoptera littoralis* entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 30 de noviembre de 2014, o en el plazo que establezca para tal modificación o retirada todo acto por el que se hayan incluido la sustancia o sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, o por el que se hayan aprobado, si este último plazo concluye después de dicha fecha.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2013.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 368/2013 DE LA COMISIÓN de 22 de abril de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa nucleopoliedrovirus de la *Helicoverpa armigera*, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa Se aprueba la sustancia activa nucleopoliedrovirus de la *Helicoverpa armigera*, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2 Nueva evaluación de los productos fitosanitarios 1. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros deberán modificar o retirar, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa nucleopoliedrovirus de la *Helicoverpa armigera*, a más tardar el 30 de noviembre de 2013.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga el nucleopoliedrovirus de la *Helicoverpa armigera*, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 a más tardar el 31 de mayo de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/114/CEE y que tenga en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

a) en el caso de un producto que contenga el nucleopoliedrovirus de la *Helicoverpa armigera* como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 30 de noviembre de 2014, o

b) en el caso de un producto que contenga el nucleopoliedrovirus de la *Helicoverpa armigera* entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 30 de noviembre de 2014, o en el plazo que establezca para tal modificación o retirada todo acto por el que se hayan incluido la sustancia o sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, o por el que se hayan aprobado, si este último plazo expira después de dicha fecha.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2013.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 369/2013 DE LA COMISIÓN de 22 de abril de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa fosfonatos de potasio, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa Se aprueba la sustancia activa fosfonatos de potasio, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Reevaluación de los productos fitosanitarios 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan fosfonatos de potasio como sustancia activa, a más tardar el 31 de marzo de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga fosfonatos de potasio, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 a más tardar el 30 de septiembre de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de tal evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga fosfonatos de potasio como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, el 31 de marzo de 2015, a más tardar, o
- b) en el caso de un producto que contenga fosfonatos de potasio entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de marzo de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Bacillus firmus I-1582 Número de recogida: CNCMI-1582	No procede	Concentración mínima: $7,1 \times 10^{10}$ CFU/g	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de Bacillus firmus I-1582, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a la protección de los operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que la sustancia Bacillus firmus I-1582 debe considerarse como un sensibilizante potencial. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
36	Bacillus firmus I-1582 Número de recogida: CNCMI-1582	No procede	Concentración mínima: $7,1 \times 10^{10}$ CFU/g	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de Bacillus firmus I-1582, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a la protección de los operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que la sustancia Bacillus firmus I-1582 debe considerarse como un sensibilizante potencial. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

(*) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Nucleopolydnavirus de la Spodoptera littoralis Número DSMZ: BV-0005	No procede	Concentración máxima: 1×10^{12} OB/l (cuerpos de ocusión/l)	1 de junio de 2013	31 de mayo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del nucleopolydnavirus de la Spodoptera littoralis y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
42	Nucleopolydnavirus de la Spodoptera littoralis Número DSMZ: BV-0005	No procede	Concentración máxima: 1×10^{12} OB/l (cuerpos de ocusión/l)	1 de junio de 2013	31 de mayo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del nucleopolydnavirus de la Spodoptera littoralis y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Nucleopoliedrovirus de la <i>Helicoverpa armigera</i> Número DSMZ: BV-0003	No procede	Concentración mínima: $1,44 \times 10^{13}$ OB/l (cuerpos de oclusión/l)	1 de junio de 2013	31 de mayo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del nucleopoliedrovirus de la <i>Helicoverpa armigera</i> y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
*38	Nucleopoliedrovirus de la <i>Helicoverpa armigera</i> Número DSMZ: BV-0003	No procede	Concentración mínima: $1,44 \times 10^{13}$ OB/l (cuerpos de oclusión/l)	1 de junio de 2013	31 de mayo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del nucleopoliedrovirus de la <i>Helicoverpa armigera</i> y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Fosfonatos de potasio (sin denominación ISO) N.º CAS: 13977-65-6 para el hidrogenofosfonato de potasio 13492-26-7 para el fosfonato dipotásico Mezcla: ninguna N.º CICAL: 756 (para los fosfonatos de potasio)	Hidrogenofosfonato de potasio Fosfonato dipotásico	De un 31,6 % a un 32,6 % de iones de fosfonato (suma del hidrogenofosfonato y los iones de fosfonato) De un 17,8 % a un 20,0 % de potasio ≥ 990 g/kg en peso seco	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre los fosfonatos de potasio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a lo siguiente: — el riesgo para las aves y los mamíferos, — el riesgo de eutrofización de las aguas superficiales, si la sustancia se aplica en regiones o en condiciones que favorezcan una rápida oxidación de la sustancia activa en las aguas superficiales. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá presentar información confirmatoria sobre el riesgo a largo plazo para las aves insectívoras. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se añade la entrada siguiente:

N.º	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
*40	Fosfonatos de potasio (sin denominación ISO) N.º CAS: 13977-65-6 para el hidrogenofosfonato de potasio 13492-26-7 para el fosfonato dipotásico Mezcla: ninguna N.º CICAL: 756 (para los fosfonatos de potasio)	Hidrogenofosfonato de potasio Fosfonato dipotásico	De un 31,6 % a un 32,6 % de iones de fosfonato (suma del hidrogenofosfonato y los iones de fosfonato) De un 17,8 % a un 20,0 % de potasio ≥ 990 g/kg en peso seco	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre los fosfonatos de potasio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a lo siguiente: — el riesgo para las aves y los mamíferos, — el riesgo de eutrofización de las aguas superficiales, si la sustancia se aplica en regiones o en condiciones que favorezcan una rápida oxidación de la sustancia activa en las aguas superficiales. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá presentar información confirmatoria sobre el riesgo a largo plazo para las aves insectívoras. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 373/2013 DE LA COMISIÓN de 23 de abril de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa *Candida oleophila*, cepa O, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011.

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa Se aprueba la sustancia activa *Candida oleophila*, cepa O, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Reevaluación de los productos fitosanitarios 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan *Candida oleophila*, cepa O, como sustancia activa, a más tardar el 31 de marzo de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga *Candida oleophila*, cepa O, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 a más tardar el 30 de septiembre de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de tal evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

a) en el caso de un producto que contenga *Candida oleophila*, cepa O, como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, el 31 de marzo de 2015, a más tardar, o

b) en el caso de un producto que contenga *Candida oleophila*, cepa O, entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de marzo de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 375/2013 DE LA COMISIÓN de 23 de abril de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa *espiromesifeno*, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa Se aprueba la sustancia activa *espiromesifeno*, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Reevaluación de los productos fitosanitarios 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan *espiromesifeno* como sustancia activa, a más tardar el 31 de marzo de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga *espiromesifeno*, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 a más tardar el 30 de septiembre de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de tal evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

a) en el caso de un producto que contenga *espiromesifeno* como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, el 31 de marzo de 2015, a más tardar, o

b) en el caso de un producto que contenga *espiromesifeno* entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de marzo de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
<i>Candida oleophila</i> , cepa O Número de colección: MUCL40654	No aplicable	Contenido nominal: 3×10^{10} CFU/g Intervalo: $6 \times 10^9 - 1 \times 10^{11}$ CFU/g de producto seco	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del Informe de revisión sobre <i>Candida oleophila</i> , cepa O, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
37	<i>Candida oleophila</i> , cepa O Número de colección: MUCL40654	No aplicable	Contenido nominal: 3×10^{10} CFU/g de producto seco Intervalo: $6 \times 10^9 - 1 \times 10^{11}$ CFU/g de producto seco	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Candida oleophila</i> , cepa O, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1830	Miyarisan Pharmaceutical Co.Ltd., representado por Miyarisan Pharmaceutical Europe S.L.U.	<i>Clostridium butyricum</i> (FERM BP-2789)	Composición del aditivo Preparado de <i>Clostridium butyricum</i> (FERM BP-2789) con un contenido mínimo de forma sólida: 5×10^8 UFC/g de aditivo Caracterización de la sustancia activa Esporas viables de <i>Clostridium butyricum</i> FERM BP-2789 Método analítico (*) Cuantificación: método de vertido en placa basado en la norma ISO 15213. Identificación: método de electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).	Pollitas para puesta	—	$2,5 \times 10^8$	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Se autoriza el uso en piensos que contengan los coccidiostáticos permitidos: monensina sódica, diclazuril, salinomida de sodio o lasalocid de sodio. 3. Seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación.	14 de mayo de 2023

(*) Para mayor información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio de referencia de los aditivos para piensos de la Unión Europea: <http://www.irmm.jrc.be/cf-foed-additives>

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Espiromesifeno Nº CAS: 283594-90-1 Nº CICAP: 747	3-Mesitil-2-oxo-1-oxaspiro[4.4]non-3-en-4-il 3,3-dimetilbutirato	≥ 965 g/kg (racémica) La impureza N,N-dimetilacetamida tiene importancia toxicológica y no debe exceder de 4 g/kg en el material técnico.	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el espiromesifeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a lo siguiente: — el riesgo a largo plazo para los invertebrados acuáticos, — el riesgo para los himenópteros polinizantes y los artrópodos no diana, salvo que la exposición sea insignificante, — la protección de los operarios y los trabajadores. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá presentar información confirmatoria relativa al recálculo de la concentración prevista en las aguas subterráneas con una hipótesis FOCUS de aguas subterráneas adaptada a los usos defendidos, con un valor Q10 de 2,58. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

N°	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Fuerza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
41	Espiromesifeno N° CAS: 283594-90-1 N° CIPAC: 747	3-Metil-2-oxo-1-oxaspiro[4,4]non-3-en-4-il 3,3-dimetilbutirato	≥ 965 g/kg (racémica) La impureza N,N-dimetilacetamida tiene importancia toxicológica y no debe exceder de 4 g/kg en el material técnico.	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el espiromesifeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a lo siguiente: — el riesgo a largo plazo para los invertebrados acuáticos, — el riesgo para los himenópteros polinizantes y los artrópodos no diana, salvo que la exposición sea insignificante, — la protección de los operarios y los trabajadores. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá presentar información confirmatoria relativa al recálculo de la concentración prevista en las aguas subterráneas con una hipótesis FOCUS de aguas subterráneas adaptada a los usos defendidos, con un valor Q10 de 2,58. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ADITIVO EN PIENSOS PARA POLLITAS DE PUESTA: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 24 de abril de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 374/2013 DE LA COMISIÓN de 23 de abril de 2013 relativo a la autorización de un preparado de Clostridium butyricum (FERM BP-2789) como aditivo en piensos destinados a pollitas para puesta (el titular de la autorización es Miyarisan Pharmaceutical Co. Ltd., representado por Miyarisan Pharmaceutical Europe S.L.U.)

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo para alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "estabilizadores de la flora intestinal", en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

SUSTANCIA ACTIVA (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 25 de abril de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 378/2013 DE LA COMISIÓN de 24 de abril de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa Paecilomyces fumosoroseus, cepa FE 9901, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011.

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa Se aprueba la sustancia activa Paecilomyces fumosoroseus, cepa FE 9901, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Reevaluación de los productos fitosanitarios 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan Paecilomyces fumosoroseus, cepa FE 9901, como sustancia activa, a más tardar el 31 de marzo de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga Paecilomyces fumosoroseus, cepa FE 9901, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 a más tardar el 30 de septiembre de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de tal evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

a) en el caso de un producto que contenga Paecilomyces fumosoroseus, cepa FE 9901, como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, el 31 de marzo de 2015, a más tardar, o

b) en el caso de un producto que contenga Paecilomyces fumosoroseus, cepa FE 9901, entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de marzo de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
<i>Paeclomyces fumosoroseus</i> , cepa FE 9901 Número de colección: Colección de cultivos fúngicos entomopatógenos del USDA-ARS (Servicio de Investigación Agrícola del Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos), Plant, Soil and Nutrition Laboratory (Laboratorio de Vegetales, Suelos y Nutrición), Nueva York, número de acceso ARSEP 4490	No aplicable	Mínimo 1,0 x 10 ⁹ CFU/g Máximo 3,0 x 10 ⁹ CFU/g	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Paeclomyces fumosoroseus</i> , cepa FE 9901, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a la protección de los operarios y los trabajadores, teniendo en cuenta que <i>Paeclomyces fumosoroseus</i> , cepa FE 9901, debe considerarse un sensibilizador potencial. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

N°	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
439	<i>Paeclomyces fumosoroseus</i> , cepa FE 9901 Número de colección: Colección de cultivos fúngicos entomopatógenos del USDA-ARS (Servicio de Investigación Agrícola del Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos), Plant, Soil and Nutrition Laboratory (Laboratorio de Vegetales, Suelos y Nutrición), Nueva York, número de acceso ARSEP 4490	No aplicable	Mínimo 1,0 x 10 ⁹ CFU/g Máximo 3,0 x 10 ⁹ CFU/g	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Paeclomyces fumosoroseus</i> , cepa FE 9901, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a la protección de los operarios y los trabajadores, teniendo en cuenta que <i>Paeclomyces fumosoroseus</i> , cepa FE 9901, debe considerarse un sensibilizador potencial. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

SUSTANCIAS ACTIVAS (FITOSANITARIOS): REQUISITOS SOBRE DATOS (II)

(D.O.U.E. de 3 de abril de 2013)

REGLAMENTO (UE) N° 283/2013 DE LA COMISIÓN de 1 de marzo de 2013 que establece los requisitos sobre datos aplicables a las sustancias activas, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.

SECCIÓN 4 Métodos analíticos

Introducción

Las disposiciones de la presente sección se refieren a los métodos analíticos empleados para generar los datos previos a la aprobación y necesarios a efectos del control y el seguimiento posteriores a la aprobación.

Deberán describirse los métodos, precisando el equipo y los materiales empleados y las condiciones aplicadas.

En caso de ser solicitadas, deberán facilitarse las muestras siguientes:

- patrones analíticos de la sustancia activa purificada;
- muestras de la sustancia activa tal como se fabrique;
- patrones analíticos de los metabolitos relevantes y de todos los demás componentes incluidos en las definiciones de residuo a efectos de seguimiento;
- muestras de sustancias de referencia de las impurezas relevantes.

Cuando sea posible, los patrones a los que se refieren las letras a) y c) deberán comercializarse y, si se solicita, deberá indicarse el nombre de la empresa distribuidora.

4.1. Métodos empleados para generar datos previos a la aprobación

4.1.1. Métodos para el análisis de la sustancia activa tal como se fabrique

Deberán aportarse y describirse con todo detalle los métodos empleados para determinar:

- el contenido de sustancia activa pura de la sustancia activa tal como se fabrique especificado en el expediente presentado en apoyo de la aprobación conforme al Reglamento (CE) n° 1107/2009;
 - las impurezas significativas y relevantes y los aditivos (como los estabilizantes) que contenga la sustancia activa tal como se fabrique.
- Deberá evaluarse e indicarse la aplicabilidad de los métodos CIPAC existentes. Si se utiliza un método CIPAC, no serán necesarios más datos de validación, pero deberán aportarse ejemplos de cromatogramas, si se dispone de ellos.

Deberá determinarse e indicarse la especificidad de los métodos. Además, deberá determinarse la amplitud de la interferencia debida a otras sustancias presentes en la sustancia activa tal como se fabrique (por ejemplo, impurezas o aditivos).

Deberá determinarse e indicarse la linealidad de los métodos. El intervalo de calibración deberá rebasar (al menos en un 20 %) el contenido nominal máximo y mínimo del analito en las soluciones analíticas pertinentes. Deberán realizarse o bien determinaciones duplicadas con tres o más concentraciones, o bien determinaciones únicas con cinco o más concentraciones. Deberán indicarse la ecuación de la línea de calibración y el coeficiente de correlación, y deberá proporcionarse una tabla característica de calibración. Si se utiliza una respuesta no lineal, el solicitante deberá justificarlo.

Deberá determinarse e indicarse la precisión (repetibilidad) de los métodos. Deberán realizarse, como mínimo, cinco determinaciones muestrales replicadas e indicarse la media, la desviación estándar relativa y el número de determinaciones.

Para determinar el contenido de sustancia activa, deberá estimarse la exactitud del método evaluando la interferencia y la precisión.

Por lo que se refiere a los aditivos y las impurezas significativas y relevantes:

- la exactitud de los métodos deberá determinarse con un mínimo de dos muestras representativas, a niveles que sean adecuados con respecto a los datos del lote y a la especificación del material; deberán indicarse la media y la desviación estándar relativa de los resultados,
- no será necesaria la determinación experimental del límite de cuantificación; no obstante, deberá demostrarse que los métodos son lo bastante precisos para analizar las impurezas significativas a niveles adecuados con respecto a la especificación del material y las impurezas relevantes con una concentración equivalente, como mínimo, al 20 % por debajo del límite de especificación.

4.1.2. Métodos para la evaluación del riesgo

Deberán presentarse métodos, descritos con todo detalle, para la determinación de los residuos sin marcado isotópico en todos los ámbitos del expediente, según se indica pormenorizadamente en los puntos que siguen:

a) en el suelo, el agua, el sedimento, la atmósfera y cualquier otra matriz que se emplee para documentar los estudios sobre el destino en el medio ambiente;

b) en el suelo, el agua y cualquier otra matriz que se emplee para documentar los estudios de eficacia;

c) en los piensos, los líquidos y tejidos corporales, la atmósfera y cualquier otra matriz que se emplee para documentar los estudios toxicológicos,

d) en los líquidos corporales, la atmósfera y cualquier otra matriz que se emplee para documentar los estudios sobre la exposición de los operarios, trabajadores, residentes y circunstanciales;

e) en el interior o la superficie de los vegetales, productos vegetales, productos alimenticios transformados, alimentos de origen vegetal o animal, piensos y cualquier otra matriz que se emplee para documentar los estudios de residuos;

f) en el suelo, el agua, el sedimento, los piensos y cualquier otra matriz que se emplee para documentar los estudios ecotoxicológicos;

g) en el agua, soluciones tampón, disolventes orgánicos y cualquier otra matriz que se emplee en los ensayos de las propiedades físicas y químicas.

Deberá determinarse e indicarse la especificidad de los métodos. Si procede, deberán presentarse métodos confirmatorios validados.

Deberán determinarse e indicarse la linealidad, la recuperación y la precisión (repetibilidad) de los métodos.

Los datos se generarán dentro del límite de cuantificación y, o bien con los niveles de residuos probables, o bien tomando diez veces el límite de cuantificación. Cuando proceda, el límite de cuantificación deberá determinarse e indicarse en relación con cada analito.

4.2. Métodos de control posterior a la aprobación y con fines de seguimiento

Deberán presentarse y describirse con todo detalle los métodos empleados para:

a) la determinación de todos los componentes incluidos en la definición de residuo a efectos de seguimiento presentada conforme a lo dispuesto en el punto 6.7.1 para que los Estados miembros puedan comprobar el cumplimiento de los límites máximos de residuos (LMR) establecidos; se incluirán los residuos presentes en el interior o la superficie de los alimentos y los piensos de origen vegetal y animal;

b) la determinación de todos los componentes incluidos en las definiciones de residuo a efectos de seguimiento correspondientes al suelo y al agua presentadas conforme a lo dispuesto en el punto 7.4.2;

c) el análisis de la presencia en la atmósfera de la sustancia activa y los productos de degradación pertinentes formados durante o tras la aplicación, a menos que el solicitante demuestre que la exposición de los operarios, trabajadores, residentes y circunstanciales es insignificante, y

d) el análisis de la presencia de las sustancias activas y los metabolitos relevantes en los líquidos y tejidos corporales.

En la medida en que sea viable, estos métodos deberán seguir el planteamiento más sencillo posible, tener un coste mínimo y requerir equipos que puedan obtenerse fácilmente.

Deberá determinarse e indicarse la especificidad de los métodos. Dicha especificidad deberá permitir determinar cada uno de los componentes incluidos en la definición de residuo a efectos de seguimiento. Si procede, deberán presentarse métodos confirmatorios validados.

Asimismo, deberán determinarse e indicarse la linealidad, la recuperación y la precisión (repetibilidad) de los métodos.

Los datos se generarán dentro del límite de cuantificación y, o bien con los niveles de residuos probables, o bien tomando diez veces el límite de cuantificación. El límite de cuantificación deberá determinarse e indicarse en relación con cada componente incluido en la definición de residuo a efectos de seguimiento.

En el caso de los residuos presentes en el interior o la superficie de alimentos y piensos de origen vegetal o animal y de los residuos presentes en el agua potable, la reproducibilidad del método deberá determinarse por medio de una validación de laboratorio independiente, y deberá indicarse.

3. AGENDA

Enfermedades virales de las aves

09/04/13

Lugar : INTA de Concepción del Uruguay

Ciudad : Concepción del Uruguay

País : Argentina

Enlace : <http://www.inta.gov.ar/concepcion>

Persona de contacto :

Dante Bueno (dbueno@concepcion.inta.gov.ar)

XIII Jornadas de porcino de la Comarca del Matarraña Turolese

10/04/13 al 11/04/13

Lugar : Santuario de la Virgen de la Fuente

Ciudad : Peñarroya de Tastavins

País : España

Enlace : http://albeitar.portalveterinaria.com/pdf/XIII_Jor...

Persona de contacto : Miguel Ángel Juvero Plaza (+34 978 850 062)

III Jornadas veterinarias para estudiantes y II Jornadas de Ciencias de la Salud

11/04/13 al 13/04/13

Lugar : Facultad de Veterinaria de Cáceres

Ciudad : Cáceres

País : España

Enlace : <http://jornadasvet2013.blogspot.com.es/>

Persona de contacto : Secretaría de las jornadas (jornadas-vet2013@unex.es)

Curso primeros pasos en la seguridad alimentaria

12/04/13 al 13/04/13

Lugar : Salón social de la empresa CLAS y Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias

Ciudad : Oviedo

País : España

Enlace : <http://colegioveterinarios.net/cursos/curso-primer...>

Persona de contacto : Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias (colegio@colegioveterinarios.net)

Jornada de ASICI sobre la Norma de Calidad de los productos ibéricos y la Extensión de Norma

12/04/13

Ciudad : Zafra

País : España

Enlace : <http://www.iberico.com/asici.php>

Persona de contacto : ASICI

(Formulario en la web del organizador)

Evaluación medioambiental de los sistemas de producción ganaderos

15/04/13 al 20/04/13

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

2º Forum Integrall de Suinocultura

18/04/13 al 19/04/13

Ciudad : Curitiba

País : Brasil

Enlace : <http://www.integrall.org/forum/>

Persona de contacto : Forum Integrall de Suinocultura (Formulario en la web del congreso)

Jornada técnica AVPA 2013 Nuevos retos para el sector porcino en Aragón

18/04/13

Lugar : Facultad de Veterinaria de Zaragoza

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : <http://www.avparagon.com/avpanueva/?p=2049>

Persona de contacto : AVPA (+34 976 318 533)

XVIII Congreso de ANEMBE

24/04/13 al 26/04/13

Lugar : Palacio de Congresos La Llotja

Ciudad : Lérida

Enlace : <http://www.anembe.com/proximo-congreso-2/>

Persona de contacto : ANEMBE (anembe@anembe.com)

IV Foro Nacional del Caprino

02/05/13 al 03/05/13

Lugar : Palacio de Congresos Cabo de Gata

Ciudad : Almería

País : España

Enlace : <http://cabrandalucia.com/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (forocaprino@cabrandalucia.com)

Seguridad de alimentos de origen animal carne, aves y huevos

06/05/13 al 10/05/13

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

XV Jornadas sobre producción animal de la asociación AIDA

14/05/13 al 15/05/13

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

Enlace : <http://www.aida-itea.org/index.php/jornadas/presen...>

Persona de contacto : Jorge Hugo Calvo Lacosta

(jornadasaida2013@aida-itea.org)

Curso práctico de cirugía en bovinos

17/05/13 al 18/05/13

Lugar : Granja Escuela de Luces

Ciudad : Colunga

País : España

Enlace : <http://colegioveterinarios.net/cursos/curso-practi...>

Persona de contacto : Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias (colegio@colegioveterinarios.net)

VII Congreso mundial del jamón

28/05/13 al 31/05/13

Ciudad : Ourique

País : Portugal

Enlace : <http://www.ourique2013.com/es/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (ourique2013@ambity.pt)

XIII Congreso de Veterinaria militar

12/06/13 al 14/06/13

Lugar : Centro Militar de Veterinaria

Ciudad : Madrid

Enlace : <http://www.defensa.gob.es/congreso-veterinaria/ind...>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (igesan_veterinaria@oc.mde.es)

15th International Conference on Production Diseases in farm animals

24/06/13 al 28/06/13

Lugar : Campus Ultuna of SLU

Ciudad : Uppsala

País : Suecia

Enlace : <http://www-conference.slu.se/icpd2013/index.html>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (icpd2013@slu.se)

Máster internacional en nutrición animal (4ª edición)

30/09/13 al 30/06/15

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

Enlace : http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)